Plataforma Nacional de Transparencia

23/07/2020 04:50:00 PM

Solicitud de Información

Número de Folio	1613100058220

Datos PNT:

Usuario	PNT_4224555

Solicitante:

Nombre o Razón Social	MARÍA PEREZ
Representante:	
Domicilio:	Calle , No. Colonia _ C.P. 00000, , , México

Unidad de enlace:

Dependencia o entidad:	PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Este acuse contiene sus datos personales por lo que deberá resguardarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por usted."

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 132 (en el caso de solicitudes de acceso a la información pública) y 24 (para las solicitudes de acceso a datos personales) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ha recibido su solicitud con fecha 23 de julio de 2020. [1]

Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley referida, en esta página, misma que se obliga a consultar para dar seguimiento a su solicitud. En el caso de acceso a datos personales se expedirán copias simples o certificadas. La entrega de éstos se hará en el domicilio de la Unidad de Transparencia del solicitante mediante correo certificado con notificación.

El seguimiento a su solicitud podrá realizarlo, mediante el número de folio que se indica en este acuse, en la página de internet con dirección:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx

Si por alguna falla técnica del sistema, no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se pongan a su disposición en esta página, deberá informarlo a la unidad de transparencia de la dependencia o entidad a la que solicitó información en un plazo de 5 días hábiles, a fin de que se le notifique por otro medio.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública:

Conforme se establece en los artículos 132 y 136 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo:	20 días hábiles	(20/08/2020)
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o entidad:[2]	3 días hábiles	(28/07/2020)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada:[3]	5 días hábiles	(30/07/2020)
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud:	20 días hábiles	(20/08/2020)
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo:	30 días hábiles	(03/09/2020)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y de tener costo, una vez efectuado el pago:	30 días hábiles	

Conforme se establece en el artículo 24 la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud de acceso a datos personales, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición los datos personales, así como en su caso, el costo:	10 días hábiles	(06/08/2020)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar los datos solicitados: [3]	10 días hábiles	(06/08/2020)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega[4] y de tener costo, una vez efectuado el pago:[5]		10 días hábiles

1. Las solicitudes recibidas después de las 18:00 horas de un día hábil o en un día inhábil, se dan por recibidas al día hábil siguiente.
2. La solicitud deberá enviarse a la unidad de transparencia competente, reiniciándose el proceso de solicitud y los plazos de respuesta.
3. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta.
4. El solicitante deberá acreditar su identidad para recibir los datos personales con credencial de elector, cartilla del servicio militar, cédula profesional o pasaporte. La entrega de dichos datos se hará en la Unidad de Transparencia (si decide recogerlos personalmente) o le serán enviados por medio de correo certificado con notificación. Si desea nombrar a un representante legal para que reciba sus datos, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Transparencia para acreditar tal representación y recibir los datos personales.
5. La reproducción de los datos personales solicitados, únicamente podrá ser en copias simples (sin costo) o en copias certificadas (con costo). En caso de que usted haya realizado una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, las copias simples generarán un costo.

Plataforma Nacional de Transparencia

23/07/2020 04:50:00 PM

Solicitud de Información

Número de Folio	1613100058220

Descripción de la solicitud:

Datos del solicitante

Nombre:	MARÍA
Primer Apellido:	PEREZ
Segundo Apellido:	

Domicilio (para recibir notificaciones)

Calle:	
Número Exterior:	
Número Interior:	
Colonia:	_
Entidad Federativa:	
Delegación o Municipio:	
Código Postal:	00000
Teléfono:	0
Correo electrónico:	mperez@cemda.org.mx

Datos adicionales del solicitante para fines estadísticos:

Sexo:	Femenino
Fecha de Nacimiento:	01/01/2020
Ocupación:	
Otra Ocupación:	
Nivel Educativo:	
Otro Nivel Educativo:	
Derecho de Acceso:	
Otro Derecho de Acceso:	
Lengua Indígena:	
Entidad:	
Municipio o Localidad:	
Medio Recepción:	Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Formato de Acceso:	
Pueblo Indígena:	
	0
Nacionalidad:	
Medidas de Accesibilidad:	

Solicitud de información a

Dependencia o entidad:	PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Modalidad en la que se prefiere se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio

Modalidad de entrega:	Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Número de denuncias, visitas de inspección y vigilancia, procedimientos administrativos y/o sanciones impuestas, relacionadas con la tortuga caguama caretta caretta, que se hayan tramitado y/o se encuentren tramitándose del 2010 a la fecha. En su caso, los números de expediente y el estado procesal en el que se encuentra, en formato digital y de datos abiertos.

Otros datos para su localización:

Archivo de la descripción recibido con código:

Autenticidad de la información:	96e95acb9b6168b68656de4e21853865
Autenticidad del acuse	744ac9eb27c96972fea8d4819a6014a7

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y aclaraciones.

Oficio PFPA/1.7/12C.6/0739/2020
Expediente. PFPA/1.7/12C.6/00582-20
Asunto: Se otorga respuesta a la solicitud 1613100058220
Ciudad de México, a 18 de agosto de 2020.

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E.

Me refiero a su atenta solicitud registrada bajo el folio **1613100058220**, recibida en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, recibido a través del Sistema de información (INFOMEX) el pasado 23 de julio de 2020, por medio de la cual solicita en la modalidad de entrega por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):

> *"Número de denuncias, visitas de inspección y vigilancia, procedimientos administrativos y/o sanciones impuestas, relacionadas con la tortuga caguama caretta caretta, que se hayan tramitado y/o se encuentren tramitándose del 2010 a la fecha. En su caso, los números de expediente y el estado procesal en el que se encuentra, en formato digital y de datos abiertos." (SIC)*

Sobre el particular, hago de su conocimiento que la información por usted solicitada, le fue requerida a la Subprocuraduría de Recursos Naturales quien contesta a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros a la Subprocuraduría Jurídica en la cual se encuentra adscrita la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, mismas que señalan a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

- **Subprocuraduría de Recursos Naturales**

Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros

De una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos de esta Subprocuraduría, así como en el Sistema Institucional de Información de la PROFEPA (SIIP), sin observar evidencia al respecto.

- **<u>Subprocuraduría Jurídica</u>**

Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social

Al respecto, me permito informar que después de una búsqueda en los archivos de esta Dirección General del año 2010 al 24 de julio de 2020, se localizaron 3 denuncias, de las cuales me permito compartir lo siguiente:

1) Número de expediente: **PFPA/5.3/2C.28.2/00001-16**
Denuncia recibida en la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, el 11 de enero de 2016, en contra de las personas físicas y jurídicas determinadas o determinables y/o quien resulte responsable por las presuntas actividades pesqueras en el Golfo de Ulloa, en la Costa Occidental del Estado de Baja California Sur. Estado procesal: Concluida, por la emisión de Acuerdo Desechatorio de fecha 24 de febrero de 2016, notificado al denunciante el 1 de marzo de 2016, en razón del incumplimiento de la prevención efectuada al denunciante.

2) Número de expediente: **PFPA/5.3/2C.28.2/00002-16**
Denuncia recibida en la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social el 26 de febrero de 2016, por la mortandad de la tortuga Caguama debido a la captura o pesca incidental en las actividades pesqueras. Estado procesal: Se encuentra en investigación

3) Número de expediente: **PFPA/5.3/2C.28.2/00003-16**
Denuncia recibida el 2 de marzo de 2016, por la mortandad masiva de la tortuga caguama (caretta caretta) por la pesca incidental en el Golfo de Ulloa, en la costa occidental del Estado de Baja California Sur. Estado procesal: Concluida, por la emisión de Acuerdo Desechatorio de fecha 12 de abril de 2016, notificado al denunciante el 22 del mismo mes y año, en razón del incumplimiento de la prevención efectuada al denunciante.

No se omite señalar que de una búsqueda en el Sistema Institucional de Información de PROFEPA se localizaron **41,** denuncias, presentadas en las Delegaciones de: Baja California (6), Baja California Sur (8), Campeche (1), Colima (3), Distrito Federal (3), Jalisco (4), Michoacán (1), Nayarit (2), Nuevo León (1), Quintana Roo (3), Sinaloa (3), Sonora (4) y Yucatán (2); en este sentido, me permito anexar al presente base en la que se puede apreciar los números de expediente y el estado procesal en el que se encuentran los mismos. **Se anexa al presente archivo en formato Excel,** mismo que cuenta con los siguientes campos de información:

- Entidad
- Fecha de denuncia
- Hechos
- Status

Asimismo, por cuanto hace a la solicitud de información respecto a las visitas de inspección y vigilancia, procedimientos administrativos y/o sanciones impuestas, relacionadas con la tortuga caguama, es de indicarle que esta Dirección General, no cuenta con dicha información, toda vez que no tiene dentro de sus atribuciones el efectuar diligencias de inspección y vigilancia o substanciar procedimientos de dicha índole; por lo que de ser necesario se sugiere requerir la información a las respectivas áreas que cuentan con dichas atribuciones.

- **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur**

Al respecto, me permito informarle que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los registros de esta Delegación Federal, se localizó la siguiente información:

En lo que respecta el número de denuncias populares recibidas desde el año 2010 a la fecha, relacionadas con la tortuga caguama, se localizaron un total de 33 denuncias populares. En el caso de número de inspecciones realizadas desde el año 2010 a la fecha, relacionadas con la tortuga caguama caretta caretta, se localizaron un total de 14 visitas de inspección. En lo que se refiere a procedimientos administrativos relacionados con la tortuga caguama caretta caretta, en el periodo 2010 a la fecha, se relacionan en la siguiente manera.

No.	Número de expediente	Estado Procesal	Sanción
1	PFPA/10.3/2C.27.3/0064-12	ACUERDO DE CIERRE	SIN SANCIÓN
2	PFPA/10.3/2C.27.3/0090-12	ACUERDO DE CIERRE	SIN SANCIÓN
3	PFPA/10.3/2C.27.3/0029-13	ACUERDO DE CIERRE	SIN SANCIÓN
4	PFPA/10.3/2C.27.3/0032-13	ACUERDO DE CIERRE	SIN SANCIÓN
5	PFPA/10.3/2C.27.3/0033-13	ACUERDO DE CIERRE	SIN SANCIÓN
6	PFPA/10.3/2C.27.3/0034-13	ACUERDO DE CIERRE	SIN SANCIÓN
7	PFPA/10.3/2C.27.3/0049-13	ACUERDO DE CIERRE	SIN SANCIÓN
8	PFPA/10.3/2C.27.3/0057-13	ACUERDO DE CIERRE	SIN SANCIÓN
9	PFPA/10.3/2C.27.3/0060-13	ACUERDO DE CIERRE	SIN SANCIÓN
10	PFPA/10.3/2C.27.3/0024-14	ACUERDO DE CIERRE	SIN SANCIÓN
11	PFPA/10.3/2C.27.3/0099-14	ACUERDO DE CIERRE	SIN SANCIÓN
12	PFPA/10.3/2C.27.3/0061-15	ACUERDO DE CIERRE	SIN SANCIÓN
13	PFPA/10.3/2C.27.3/0038-19	PENDIENTE DE EMITIR EL ACUERDO QUE EN DERECHO CORRESPONDA	POR DEFINIR
14	PFPA/10.3/2C.27.3/0039-19	PENDIENTE DE EMITIR EL ACUERDO QUE EN DERECHO CORRESPONDA	POR DEFINIR

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRA. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
IVD

Entidad	Fecha Denuncia	Hechos	status
NAYARIT	07/01/2019	APROVECHAMIENTO NO AUTORIZADO	atendida
QUINTANA ROO	31/07/2017	LIBERACIÓN DE EJEMPLARES SIN CONTAR CON AUTORIZA.	atendida
JALISCO	29/01/2020	APROVE. DE ESPECIES EN VEDA O BAJO PROT. ESPECIAL	atendida

Asunto: Denuncia Popular

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa).
C. Titular de la Profepa
C. Guillermo Javier Haro Belchez
C. Subprocurador Jurídico de la Profepa
C. Gabriel Calvillo Díaz
Presente:

PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
12010
23 FEB 2016
RECIBIDO
DELEGACION FEDERAL BAJA CALIFORNIA SUR

[redacted], miembro de del Centro para la Diversidad Biológica, mayor de edad, en plena capacidad de goce y ejercicio de mis derechos; señalando con fundamento en los artículos 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), como domicilio convencional para oír, recibir, y notificaciones, documentos, autos y valores, el ubicado en [redacted], en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, código postal 23000; y autorizando a dichos efectos, y los más amplios previstos en la LFPA, para efectos de la gestión y tramitación de ésta Denuncia Popular, a Alejandro [redacted], comparezco y

EXPONGO

Que por mi propio derecho, con fundamento en los artículos 1, 4, derecho a un medio ambiente sano, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Principios 3, 8, 10 y 15 de la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1, 3, 6, 7, incisos b) y c), 8, incisos c), d), f), i), k), y l) de la Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1, 2, 16, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 2.1., 2.2., 4, 5.2., 12.1, 12.2. b) del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 2, 3, 4 y 11 del Protocolo Adicional a la CADH en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), II, IV, (1), IV (2), incisos a), c), h) e i), IV(4) y XVIII de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, 7.2.2 (d) del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), 2.1., (b) y (e), 5.1., (b), (g), (i), (j), y (l), 5.2., 5.3., 6 y 7 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, 189 de la LGEEPA, 107 de la Ley General de Vida Silvestre, 55 y 65 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), vengo en tiempo y forma a presentar esta **DENUNCIA POPULAR**, en contra de las personas físicas y jurídicas, determinadas o determinables que se detallan en líneas posteriores, y quien o quienes resulten responsables de hechos, actos y omisiones que producen y han

Scanned by CamScanner

producido desequilibrio ecológico, daños al ambiente y a los recursos naturales, y contravenido las disposiciones de la LGEEPA y de los demás ordenamientos que regulan materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, en razón de los siguientes, actos, omisiones y:

HECHOS Y CONSECUENCIA DE DERECHO

I. Resumen de los Hechos.

i. La tortuga caguama (*Caretta caretta*), especie en peligro de extinción, y cuya población del Pacífico Norte se encuentra en adición en severo peligro de extinción, enfrenta una mortandad masiva por su pesca incidental en el Golfo de Ulloa, en la costa occidental del Estado de Baja California Sur.

ii. Lo relativo está confirmado y demostrado a través de investigaciones científicas, internacionales y nacionales –incluyendo aquéllas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), a través de su Laboratorio Nacional de Ciencias de la Sostenibilidad (LANCIS)-, y por los Gobierno de México y de los Estados Unidos de Norteamérica. Éste último a la luz que dicha especie, su población del Pacífico Norte, es un recurso común, al tener su hábitat no sólo en México sino también en aguas territoriales de dicho país.

iii. De acuerdo a investigaciones de la UNAM a través de su Lancis, y de la propia Semarnat, entro otros, el modelaje demográfico de la población del Pacífico Norte de la *Caretta caretta*, se concluye que la muerte de más de 92 subadultos al año por todo el Océano Pacífico incrementa el riesgo de extinción de esta población severamente.

iv. Pese a lo expuesto, las actividades pesqueras en el Golfo de Ulloa, que ocasionan la masiva mortandad por pesca incidental de la *Caretta caretta,* han tenido verificativo, y se sigue realizando al momento (se está en presencia de un acto de tracto sucesivo), sin contar con autorización previa en materia de evaluación de impacto ambiental, en contravención, entre otras disposiciones, al mandato que dicta el artículo 28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

v. De no adoptarse medidas urgentes, y en toco caso previstas en la legislación ambiental mexicana, en concreto que las actividades pesqueras en el Golfo de Ulloa, se realicen, en su caso, bajo previa autorización previa en materia de evaluación de

impacto ambiental de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, México enfrentará sanciones comerciales (lato sensu) del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, que pudieran irrogarle a la economía nacional una afectación del orden de los $591,000,000 (quinientos noventa y un millones) de dólares –cifra redondeada a la baja.

II. Hechos (in extenso).

1. Que de acuerdo al Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018 (PSMARN), "[…] *una parte importante de la riqueza biológica nacional se encuentra en riesgo. Según* ***la NOM-059-SEMARNAT-2010****, hay 2,606 especies en alguna categoría de riesgo, entre ellas muchas emblemáticas como el jaguar, el águila real, el quetzal y la vaquita marina. Entre las plantas los grupos con más especies en riesgo son las cactáceas, orquídeas, palmas y agaves69. En el caso de los animales,* ***los grupos con más especies en riesgo son los reptiles*** **[incluyendo las tortugas marinas, como es la Caretta Caretta]** *(54.4% de las especies conocidas en el país), aves (33.5%), mamíferos (45.2%), anfibios (53.7%) y peces (7.5%)."* [Énfasis añadido].

2. Que de conformidad a la NOM-059-SEMARNAT-2010 "*Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, la regulación de las poblaciones en riesgo*", publicada en DOF, el 30 de diciembre de 2010, la especie de vida silvestre, tortuga marina (**réptil**), también conocidas como quelonios marino, o quelonios, tortuga caguama o amarilla, por su nombre científico, *Caretta caretta*, es una especie en riesgo, en categoría de peligro de extinción -esta categoría es tanto para la tortuga caguama o amarilla con presencia en el Golfo de México y Caribe mexicano, como para la que tienen presencia en el litoral mexicano del Océano Pacífico. Es decir, ateniéndonos a la definición contemplada en el artículo o punto 2.2.2 de la norma oficial mexicana en comento:

> "*Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente* ***poniendo en riesgo su viabilidad biológica*** *en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros*." [Resaltado en negritas añadido].

3. Es de subrayarse que, en términos de la legislación ambiental nacional, el que una especie se ubique en peligro de extinción, como es el caso de la tortuga caguama o amarilla, da pie a medidas tendientes a su protección de carácter extraordinaria.

   En éste sentido la LGEEPA, establece que toda obra u actividad sujeta a evaluación de impacto ambiental –véase el artículo 28 de dicho ordenamiento para conocer la amplitud de éstas-, pueda ser afectada por una iniciativa, actividad o proyecto, ésta no será autorizada en términos de impacto ambiental.

   Artículo 28 de la LGEEPA.- "*La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría*:

   I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;
   II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
   III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
   IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
   V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
   VI. Se deroga.
   VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
   VIII.- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
   IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
   X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
   XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;
   *XII.- **Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas*** […]"

4. Que de conformidad a la Ley General de Vida Silvestre –de una lectura integradora-, en vinculación con el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), le compete a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), la coordinación del Programa Nacional de Conservación de Tortugas Marinas, y la emisión en tal sentido del respectivo Programa de Acción para la Conservación de las Especies (PACE), en éste caso, de la tortuga *Caretta caretta,* también conocida como tortuga amarilla, tortuga caguama o tortuga cabezona.

5. Que en tal sentido, la Conanp, con el concurso de la Semarnat, emitió la documental pública, "*Programa de Protección para la Conservación de la Especie Tortuga Caguama*, *Caretta caretta*, *(DEPC 2011)*" más conocido como, PACE Tortuga Caguama, y en adelante así referido, y en el cual se establece y se da constancia, que:

   5.1. Que la especie, tortuga caguama o amarilla, se distribuye en ambos litorales de la República Mexicana. Por un lado, en las costas de del Golfo de México y Caribe Mexicano, y por el otro, en el litoral del Pacífico Mexicano. Con antelación y en adelante, cuando se haga alusión a la tortuga amarilla o tortuga caguama o tortuga cabezona, se está haciendo referencia a la *Caretta caretta*.

   5.2. En el litoral del Pacífico mexicano, la *Caretta caretta*, no cuenta con zonas de anidación, sólo de juveniles y de adultos, pues sus playas de anidación se ubican en las zonas costeras de Japón.

   5.3. La distribución de la tortuga caguama o amarilla, del Pacífico mexicano, que es respecto a la cual gira la presente Denuncia Popular –no respecto a la tortuga caguama del Golfo de México y Caribe Mexicano-, tiene pues por área de distribución el Océano Pacífico Norte, incluyendo las aguas de jurisdicción de los Estados Unidos de Norteamérica (EEUU) colindantes con el archipiélago e islas de Hawái y el estado de California, pero permaneciendo la mayor parte de su ciclo de vida en el área de crianza de las costas de Baja California Sur, en la región conocida como Golfo de Ulloa, o Bahía de Ulloa.

   5.4. Que el número de individuos de tortugas caguama o amarilla, del Pacífico mexicano, se ha estimado en sólo decenas de miles.

5.5. Que la principal, prácticamente única causa de mortandad de individuos de tortuga caguama o amarilla, del Pacífico mexicano, es debida a su captura o pesca incidental, en actividades pesqueras.

5.6. Que sólo entre los años 2005 a 2009, **murieron entre 1500 (mil quinientos) a 2950 (dos mil novecientos cincuenta) individuos de tortugas caguama del Pacífico mexicano, en las aguas marinas del Golfo de Ulloa**, también conocido como Bahía de Ulloa, por su pesca o captura incidental en actividades pesqueras.

5.7. Que "[...] ***las principales artes de pesca[1] que capturan de manera incidental a las tortugas caguama*** *son las redes agalleras y las cimbras de fondo que las flotas de pesca ribereña utilizan* […]". [Énfasis añadido].

5.8. Que los EEUU han establecido una cuota máxima de captura para la tortuga caguama del Pacífico –cuyos mismos individuos tienen presencia en las aguas marinas mexicanas del Pacífico mexicano, de 34 (treinta y cuatro) individuos por año, acaecido lo cual, se procede a la suspensión de las actividades pesqueras.

6. Que el 08 de diciembre del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Aviso de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el que se informa al público en general que está a su disposición la Propuesta del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional Pacífico Norte, en cumplimiento a lo dispuesto en los arábigos 52 en relación con el 27, 47 y 53 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Ordenamiento Ecológico, en su sucesivo, ROE.

   Los Programas de Ordenamiento Ecológico son instrumentos de política ambiental previstos en la LGEEPA, cuyo objeto, de acuerdo a su artículo 3, fracción XXIV, "[…] *es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos*." En cuanto a los ordenamientos ecológicos marinos, también conocidos como Programas de Ordenamiento Ecológico Marinos, es también su objetivo, al tenor del numeral 20 Bis 6 de la LGEEPA, "[…] *establecer los lineamientos y previsiones a que deberá sujetarse la preservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales*

[1] De conformidad al artículo 4, fracción V, de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, las artes de pesca o arte de pesca, "*Es el instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas*."

existentes en áreas o superficies específicas ubicadas en zonas marinas mexicanas, incluyendo las zonas federales adyacentes."

En la documental pública emitida por la Semarnat, consistente en la Propuesta del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional Pacífico Norte (POEMR-PN), elaborada en conjunción con la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su Instituto de Ecología y Laboratorio Nacional de Ciencias de la Sostenibilidad (Lancis), se establece respecto a la problemática de la tortuga caguama o amarilla derivada de su pesca incidental en el **Golfo de Ulloa**, BCS, las siguientes consideraciones, disposiciones legales de regulación, criterios y acciones:

6.1. Por principio de cuenta, la Semarnat determina que el ámbito geográfico necesario para la protección de la tortuga caguama frente a su pesca incidental, es el Golfo de Ulloa, considerando las Unidades de Gestión Ambiental (UGA) del POEMP-PN referentes al Golfo de Ulloa, es decir a las UGA, GU-01 Golfo de Ulloa 1, GU-02 Golfo de Ulloa 2, GU-03 Golfo de Ulloa 3, GU-04 Golfo de Ulloa 4, GU-05 Golfo de Ulloa 5, GU-06 Golfo de Ulloa 6 y GU-07 Golfo de Ulloa 7, que entre todas conjuntan una extensión de 17,655 (diecisiete mil seiscientos cincuenta y cinco) km^2.[2]

6.2. La Semarnat establece que, en todo el Golfo de Ulloa, o en otros términos en todas las UGA –previamente individualizadas- que regulan el Golfo de Ulloa, la pesca con red de arrastre, con red de enmalle y con red de cerco, es incompatible con la conservación de la tortuga caguama o amarilla, y que esto conlleva, si no se toman medidas, un riesgo muy alto de que la población de tortuga amarilla se reduzca en un 25%.

Es decir, que hay un conflicto ambiental, entre la pesca con redes del tipo mencionado y la viabilidad de la tortuga caguama del Pacífico. Un conflicto ambiental, en términos del artículo 3 fracción XI, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Ordenamiento Ecológico, es una "[…] *concurrencia de actividades incompatibles en un área determinada*."

[2] Respecto a la extensión total, 17,655 (diecisiete mil seiscientos cincuenta y cinco) km^2, de todas las unidades de gestión ambiental que regulan la protección y conservación de la tortuga amarilla o caguama en todo el Golfo de Ulloa, ésta resulta de la suma de la extensión individual de cada UGA: UGA, GU-01 Golfo de Ulloa 1, con una extensión de 1308 km^2; UGA, GU-02 Golfo de Ulloa 2, con una extensión de 5305 km^2; UGA, GU-03 Golfo de Ulloa 3, con una extensión de 1326 km^2; UGA, GU-04 Golfo de Ulloa 4, con una extensión de 2380 km^2; UGA, GU-05 Golfo de Ulloa 5, con una extensión de 5676 km^2; UGA, GU-06 Golfo de Ulloa 6, con una extensión de 1545 km^2; y, UGA, GU-07 Golfo de Ulloa 7,con una extensión de 125 km^2.

6.3. La Semarnat determina que para atender la problemática de la tortuga caguama en el Golfo de Ulloa, frente a su pesca incidental, se debe aplicar a la actividad pesquera, en todas las unidades de gestión ambiental que abarcan el Golfo de Ulloa –previamente individualizadas-, la regulación ecológica consistente en que: "*Las actividades de aprovechamiento pesquero que utilicen artes de pesca que interactúen con individuos de tortuga amarilla en el Golfo de Ulloa, no deberán afectar la población de tortuga amarilla*." Nos referimos al criterio de regulación ecológica (biodiversidad) B25, aplicable a todas las UGA del POEMR-PN comprendidas en el Golfo de Ulloa: UGA, GU-01 Golfo de Ulloa 1, GU-02 Golfo de Ulloa 2, GU-03 Golfo de Ulloa 3, GU-04 Golfo de Ulloa 4, GU-05 Golfo de Ulloa 5, GU-06 Golfo de Ulloa 6 y GU-07 Golfo de Ulloa 7, UGA que entre todas conjuntan una extensión de 17,655 (diecisiete mil seiscientos cincuenta y cinco) $km^{2.}$

7. Es de ponerse en relieve que en la elaboración de la propuesta del POEMR-PN, ha participado la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Comisión Nacional de Pesca, así como el Instituto Nacional de Pesca, en los términos previstos al efecto en el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Ordenamiento Ecológico, sin que dichas dependencias, vía sus servidores públicos participantes en el proceso en comento, hubieran formulado observaciones o comentarios en contra de las consideraciones, disposiciones legales de regulación, criterios y acciones previstas en la Propuesta de POEMR-PN para la protección de la tortuga caguama o amarilla, frente a su pesca incidental en el Golfo de Ulloa, en la costa occidental del Estado de Baja California Sur. O en otros términos, las entidades y dependencias en líneas previas señaladas, están, en dicho orden de ideas, de acuerdo y validaron, la propuesta de POEMR-PN.

8. Que el Instituto Nacional de Pesca (Inapesca), emitió la documental pública, "*Evaluación Biotecnológica de Artes de Pesca Alternativas en la Pesquería Ribereña del Golfo de Ulloa, B.C.S. para Evitar la Captura Incidental de Especies No Objetivo*", y en el cual consta:

   "*La información disponible sobre la* ***captura incidental de tortugas marinas*** *en la región conocida como* ***Golfo de Ulloa*** *en la península de la Baja California Sur indica que* ***es necesario realizar acciones inmediatas*** *en la modificación de los artes de pesca que utiliza la flota artesanal para evitar* ***su pesca incidental*** […]" "[…] [Resaltado en negritas añadido].

"*En este sentido, diversas organizaciones gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y la sociedad civil organizada han conjuntado esfuerzos para la búsqueda de alternativas y soluciones a la problemática. Adicionalmente, el presente trabajo responde al seguimiento a los acuerdos y compromisos de la reunión del Grupo Interinstitucional para atender la problemática de la* ***tortuga amarilla*** […]" [Resaltado en negritas añadido].

9. La Semarnat elaboró, con el concurso y apoyo de la Conanp, con fundamento en los artículos 65 a 69 de la Ley General de Vida Silvestre, una propuesta o anteproyecto de Acuerdo "*mediante el cual se establece el* ***Área de Refugio*** *para la protección de la tortuga amarilla del Pacífico (Caretta caretta) dentro de su hábitat crítico de alimentación y desarrollo en el Golfo de Ulloa, Baja California Sur*". En el anteproyecto de Acuerdo, documental pública expedida por la Semarnat, consta:

   9.1. "*Que las artes de pesca utilizadas en el Golfo de Ulloa son fundamentalmente* ***las redes de enmalle, palangres y cimbras pelágicas y de fondo así como las redes agalleras*** *medios de aprovechamiento pesquero que impactan en forma negativa a los ejemplares de tortuga amarilla o caguama,* ***pues las tortugas muertas a consecuencia del uso*** *de determinadas* ***artes de pesca*** *son en su gran mayoría juveniles, por ser las mayormente vulnerables y,* ***de continuar éste impacto sobre los juveniles de la tortuga <u>Caretta caretta generaría un riesgo alto de extinción</u>*** *de las poblaciones del Pacífico, lo que hace imperativa su protección para la recuperación de la especie*." [Énfasis añadido].

   9.2. "*Se establece como Área de Refugio para la protección de la Tortuga Amarilla Caretta caretta* ***la zona marina conocida como <u>Golfo de Ulloa</u>*** *"[…]" con una superficie de 1989300 hectáreas* […]". [Énfasis en subrayado y negritas añadido].

   La propuesta de Área de Refugio en trato, si bien obtuvo una autorización en tratándose del procedimiento de evaluación de su impacto regulatorio, ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Economía, no ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación.

10. Que la Universidad Autónoma de Baja California Sur (UABCS), el Centro Interdisciplinario de Ciencias del Mar (Cicimar) del Instituto Politécnico Nacional (IPN), y el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste (CIB), también conocido como, Cibnor, elaboraron el, *Informe Final de Investigación*, del, Proyecto, *Estudio Sobre las Causas de Muerte de la Tortuga Amarilla (Caretta caretta) en la Costa Occidental de Baja California Sur (Golfo de Ulloa)*. En el Informe Final de

Investigación, se establece, y en concreto en su Apartado V, *Conclusiones Finales y Recomendaciones*, que (véase página 17):

> "*En vista de la información revisada y la generada en este estudio, es importante comentar que en términos generales,* ***la interacción con pesquerías es importante como causa de muerte de la tortuga amarilla e****n el GU* [Golfo de Ulloa]" [Énfasis añadido]

11. Que la Semarnat determinó, en su oficio SGPA/DGIRA/DG/09776, fechado al 21 de noviembre de 2014, la relación existente entre la pesca en el Golfo de Ulloa, y la mortandad de la *Caretta caretta*, verbigracia, véase página 6, que:

> "[…] *análisis de los impactos acumulativos y sinérgicos que se originarían por el desarrollo del proyecto, en relación con el* ***índice de mortandad de tortugas marina*** […] ***que existe debido a las actividades pesqueras****. Describir además la problemática del uso* ***de artes de pesca, en las que se registran múltiples muertes juveniles de tortuga marina*** *y la distribución y costumbres de éstas en el área, de manera que se pueda deslindar* ***la mortalidad producida por artes de pesca****, de la que pudiera producir la operación del proyecto*." [Énfasis añadido]

12. Que el Cicimar del IPN, bajo financiamiento y petición de la Semarnat y la Conanp, elaboró y expidió el, *Informe Técnico Final*, del proyecto, *Estudio sobre la Caracterización Socioeconómica y Pesquera del Área del Golfo de Ulloa, Baja California Sur*, en lo sucesivo, Informe en el cual se establece, respecto a la pesca incidental de la *Caretta caretta* en dicha área que:

12.1. "[…] *se sabe que* ***las pesquerías*** *que utilizan redes de enmalle y cimbras para la captura peces, tiburones y rayas,* ***también capturan incidentalmente ejemplares de tortuga amarilla o caguama (Careta careta),*** *que se encuentra en la lista de especies en peligro de extinción de la NOM-059-SEMARNAT-2001. Este problema ha sido motivo de investigación por parte de la Dirección General de Vida Silvestre y la Comisión Nacional de Áreas Protegidas (CONANP) de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y, por organizaciones no gubernamentales (Procaguama 2004; Peckham et al., 2007). Los resultados sugieren* ***la inminente necesidad de mitigar la mortalidad por pesca de caguamas*** […]. [Páginas 2 y 3 del Informe. Énfasis añadido].

12.2. "*Con referencia a las tortugas marinas, en años pasados se daba la pesca de tortugas para consumo humano, pero este disminuyó a partir del establecimiento de la veda permanente y la penalización por captura, posesión, consumo, comercialización y daño a cualquier especie de tortuga marina.* ***Sin embargo, en la pesca de escama y tiburón en la región del Golfo de Ulloa se ha documentado la captura incidental de tortugas caguamas o amarillas*** *(Caretta caretta*) […]

El caso de las tortugas caguamas o amarillas es especial por lo complejo de su ciclo de vida y el peligro de extinción […] *en la temporada de pesca de escama 2005 en la zona sur del Golfo de Ulloa,* ***al menos 14 embarcaciones realizaron 110 viajes de pesca con redes y palangres y <u>mataron 900 tortugas</u>.***" [Páginas 56 y 57 del Informe, Énfasis añadido].

13. Que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) de la Secretaría de Economía, determinó y da constancia, en oficio número COFEME/15/0870, de fecha 24 de marzo de 2015, para efectos posteriores, la Determinación, respecto a la pesca incidental o concomitante mortandad de la *Caretta caretta* en el Golfo de Ulloa –en el contexto del Acuerdo de la Sagarpa que establece una zona de refugio para la tortugas marinas, entre otras la *Caretta caretta*- que:

"[…] resulta urgente atender mediante su ***emisión la problemática pesquera y afectación a especies en peligro de extinción*** *que se presenta en la zona* […] *es importante la publicación del documento en el Diario Oficial de la Federación para atender convenientemente el compromiso del Gobierno Federal en el marco de la Identificación y Certificación de México* ***en Actividades de Pesca Ilegal****, No Declarada y No Reglamentada (INDNR) y de Pesca Incidental de Recursos Vivos y Protegidos (RMVP)* […]". [Página 1 (uno) del Oficio. Énfasis añadido].

14. Que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), por sus siglas en inglés*, IUCN*, organización internacional con carácter consultivo ante diversos órganos del sistema de las Naciones Unidas –verbigracia, tiene condición de observador ante la Asamblea General de las Naciones Unidas-, y organización de la cual es integrante México, determinó, a través de su Grupo de Especialistas en Tortugas Marinas (*Marine Turtle Specialist Group*), que:

"[…] *En 2011, realizamos el más completo análisis para evaluar la condición a escala mundial de todas las especies de tortugas marinas, y se identificó a la tortuga caguama del Pacífico Norte como una de las poblaciones de*

tortugas marinas más amenazadas del mundo, situación agravada de manera significativa por la ***alta mortalidad accidental provocada por la pesca artesanal en el Golfo de Ulloa****. Las tasa de mortalidad incidental en ésta zona son de las más altas del mundo. Se han documentado en varios trabajos científicos y confirmados por dependencias del ramo del gobierno mexicano. Particularmente,* ***durante 2012 murieron más de 2000 tortuga****s, lo que representa un incremento del 600 por ciento sobre los ya altos niveles registrados en los últimos años en la zona*." [Resaltado en negritas añadido]

La UICN, por sus siglas en inglés IUCN, es una persona jurídica internacional de carácter paragubernamental, cuyo sede y secretariado se ubica en Suiza; la organización ambiental global más grande y antigua del mundo, integrada por más de 1200 organizaciones miembro de alrededor de 160 países, más de 200 entidades gubernamentales, y más de 11,000 (once mil) científicos. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es miembro de la UICN, por conducto de su titular, C. Rafael Pacchiano Alamán.

14 Bis. Que en respuesta a la misiva del punto inmediato previo, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, emitió el oficio F00.0167, del 08 de abril de 2013, suscrito por el entonces titular de la Conanp, en el cual consta, y si cita textualmente:

"*La problemática de* ***la mortalidad por la captura incidental de la tortuga amarilla en el Golfo de Ulla*** *se conoció en 2007* […]". [Énfasis añadido].

"*Como resultado del análisis de la problemática mencionada, así como los resultados de investigaciones recientes que indican que el uso de artes de pesca más selectivas resulta en productos pesqueros de mejor calidad y en la disminución significativa de* ***la captura incidental de tortugas*** […]" [Énfasis añadido].

"*La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables establece en el Artículo 37 que los programas de ordenamiento pesquero deberán contener, al menos, la delimitación precisa del área que abarcará el programa; lista exhaustiva y actualizada de los usuarios de la región; recursos pesqueros sujetos a aprovechamiento; y los planes de manejo pesquero sancionados y publicados, lo que permitirán una pesca sustentable en* ***el Golfo de Ulloa, con las artes de pesca y procedimiento que no dañen la población de tortuga amarilla*** *en éste hábitat crítico*." [Énfasis añadido].

15. Que la Semarnat determinó de forma exhaustiva los particulares de las actividades pesqueras, y como ocasiona, de antes y a la fecha, la mortandad masiva de individuos de tortuga amarilla (Caretta caretta) por su pesca incidental, de conformidad a lo a continuación expuesto (todas declaraciones de Semarnat), proveniente del, *Estudio Técnico Justificativo para la Propuesta de Declaratoria de Área de Refugio en el Golfo de Ulloa, Baja California Sur, para la Tortuga Amarilla (Caretta caretta),* para efectos posteriores, ETJ:

15.1. "*Se ha documentado una* ***alta incidencia de interacción y muerte de tortugas por artes de pesca en el Golfo de Ulloa*** […]" [Énfasis añadido].

15.2. "*Al mismo tiempo, México ha sido identificado por la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA, por sus siglas en ingles) de los Estados Unidos de Norteamérica, como país con pesca ilegal, no reportada y no regulada, (IUU, por sus siglas en inglés) en enero del 2013* "[…]" *por la falta de regulación y control de captura incidental de tortugas caguamas en el Golfo de Ulloa*".

15.3. "*En octubre del 2012, la NOAA, a través de la Servicio Nacional de Pesca Marina (NMFS por sus siglas en inglés) notificó a la CONAPESCA, que dentro del proceso bianual de preparación del Reporte sobre pesca ilegal, no reportada y no regulada (IUU, por sus siglas en inglés), y bajo el Acta de Protección Moratoria (Moratorium Protection Act), había* ***identificado a México por actividades violatorias a la referida Acta, entre otros asuntos, por la captura incidental de tortugas marinas***" [Refiriéndose a la *Caretta caretta.* Énfasis añadido].

15.4. "*En enero del 2013, el informe de la Administración Nacional Oceanográfica y Atmosférica (National Oceanic and Athmospheric Administration-NOOA, por su siglas en inglés) en su Reporte al Congreso en el cual identifica a seis naciones bajo el rubro de Pesca Ilegal, No Reportada y No Regulada (Illegal, Unreported and Unregulated Fishing Activities-IUU), identifica a México en esta categoría por la captura incidental de tortuga amarilla durante 2011 y 2012¸ por 438 tortugas amarillas varadas muertas a lo largo de 43 kilómetros en Playa San Lázaro, durante los meses de Julio y Agosto del 2012 ,* ***y se califica al país por no aplicar medidas efectivas para evitar la captura incidental de tortugas amarillas (Caretta caretta), en el Golfo de Ulloa***." [Énfasis añadido].

15.5. "*4.1.2.- El Golfo de Ulloa como microsistema: Dadas sus características estacionales, se estima que es un área importante para poblaciones de peces y la alta productividad primaria, mantiene una importante concentración de consumidores, tanto de especies comerciales como de especies bajo protección legal. Se han identificado seis zonas de pesca dentro del este Golfo, que son, de norte a sur San Ignacio, San Juanico, Esteros Norte, Centro y Sur, y Puerto Adolfo López Mateos*."

15.6. "[…] *la población del Pacífico Norte* [de la **Caretta caretta**] *de esta especie, está teniendo una disminución importante en los números poblacionales en los últimos años, reconociéndose ya como una de las especies de vertebrados marinos mayores, hablando de la subpoblación del Pacífico Norte,* ***que se encuentran en más alto riesgo de extinción****, siendo el indicador principal de este estatus la disminución en el número de hembras reproductoras en los últimos años, que ya para el año 2003 fue de apenas alrededor de 1,000 hembras anidando".* [Énfasis añadido].

15.7. "*A nivel internacional existen esfuerzos de conservación enfocados a esta subpoblación que van desde la protección de las playas y áreas de anidación en Japón, hasta la regulación estricta en las pesquerías de palangre de Hawái en los Estados Unidos que establece una cuota máxima de captura de 34 ejemplares de tortugas caguama y 26 ejemplares de laúd por año a una flota entera de 120 embarcaciones que, si es superada, provoca la suspensión temporal de las actividades de pesca*."

15.8. "*En la reunión convocada por la Dirección General de Vida Silvestre el 13 de noviembre del 2012 se logró el compromiso por parte de los pescadores de no pescar en la zona. El punto 9 de la minuta se lee: Los Pescadores dejarán de pescar en la zona de "las 23 brazas" en la época de más abundancia de tortugas, ofrecen además, apoyar con dos embarcaciones para vigilar esta acción*."

15.9. "*Debido a su disminución, resultado de varias amenazas, la población está considerada "En Peligro" de acuerdo a la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). Más aún, la población fue identificada por un panel de expertos internacionales de la UICN, como u****na de las poblaciones de tortuga marina en mayor riesgo a nivel global. El modelaje demográfico concluye que <u>la muerte de más de 92 subadultos al año por todo el Océano Pacífico incrementa el riesgo de extinción</u> de esta***

***población severamente**. Particularmente en EUA, la reclasificación de la población del Pacífico Norte desde "threatened" a "endangered" en el Endangered Species Act endurecerá las medidas de protección internas, la flota palangrera industrial de Hawái (de 100 barcos) actualmente está condicionada a no capturar más de 17 tortugas por año*." [Énfasis añadido]-

15.10. "*Está demostrado que **las tortugas amarillas se concentran en este sitio como en ningún otro lugar del mundo**; por eso la zona ofrece una oportunidad única para la conservación de la especie. Por todo lo anterior y con base en los criterios del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), el área representa el hábitat crítico más importante en el Pacífico Norte para esta población en peligro de extinción*." [Énfasis añadido].

15.11. "*Aunque se reconoce que pudiera haber diferentes causas de mortandad de la tortuga amarilla que ponen a la especie en riesgo de extinción, como pueden ser la captura intencionada para consumo y/o comercialización de la carne, el desarrollo de enfermedades o problemas genéticos propios de la especie, entre otros, **es innegable que la especie enfrenta una presión elevada por la captura incidental en artes de pesca** como redes y cimbras*." [Énfasis añadido]

15.12. "*Con la finalidad de contar con otro indicador sobre la **mortalidad de tortugas amarillas en el área**, se realizaron censos sobre la línea de costa **entre los años 2003 y 2013**, para ello se realizaron recorridos diarios a lo largo de los 43 kilómetros de Playa San Lázaro BCS para documentar el número de tortugas varadas en la playa, los recorridos se efectuaron durante los meses de mayo a septiembre; de la misma manera, esta misma operación se realizó durante los meses de octubre a abril pero una vez por semana, lo observado fue: **982 cadáveres o caparazones**, de estos, cerca del 80% (N=781) fueron encontrados entre los meses de mayo a septiembre. Los caparazones pertenecieron a individuos juveniles y pre adultos (71+-10cm LCC, Media+-DS), es decir, de tallas consideradas de alto valor reproductivo y de mayor importancia para el crecimiento de la población y conservación de la especie* […]".

*Algunos estudios de casos similares llevados a cabo en el Atlántico sugieren que **no más del 15% al 30% de los ejemplares soltados a la deriva mar adentro llegaron a las playas cercanas**. Es importante resaltar la correspondencia existente entre los meses donde se presenta el mayor número de varamientos y el desarrollo de las actividades pesqueras*." [Énfasis añadido].

15.13. "*De los elementos de la información consultada y analizada* […] *se considera que el nivel de amenaza para l**a tortuga amarilla en el Golfo de Ulloa** es alto, **identificándose a la pesca como la principal amenaza*** […]"- [Énfasis añadido].

16. Que frente a la situación alarmante de mortandad de la *Caretta caretta*, sobretodo de su población del Pacífico Norte, por su pesca incidental en el Golfo de Ulloa, los países partes, incluyendo México, de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, adoptaron en su Séptima Conferencia de las Partes (COP7), que se celebró en la Ciudad de México, en junio de 2015, una ***Resolución sobre la Conservación de la Tortuga Cabezona (Caretta caretta)*** [*CIT-COP7-2015-R3*], con vistas, entre otras acciones, a desarrollar, entré México, Japón, y los Estados Unidos de Norteamérica (EEUU), un ***Plan de Recuperación Tri-Nacional para la tortuga cabezona del Pacífico Norte***.

17. La Resolución (*CIT-COP7-2015-R3*) mencionada en el punto inmediato previo, es consecuencia natural de la alarmante situación de la tortuga caguama, debido al masivo declinamiento de su población por su pesca incidental en el Golfo de Ulloa, y tiene como antecedente, el **Informe Anual 2014**, que **México**, en su calidad de parte de la **Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas**, y en términos del Anexo IV de dicho texto, le presentó al Secretariado de dicho instrumento, y en el cual consta, en relación a los actos, hechos y omisiones materia de ésta Denuncia Popular, lo que a línea seguida se asienta. El Informe Anual 2014 en trato, fue elaborado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la participación de diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, incluyendo la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

> "*Atención especial a la contingencia presentada en Bahía de Ulloa* [Golfo de Ulloa]*, Baja California Sur donde se concentra una población identificada de tortuga marina amarilla **<u>Caretta caretta</u>**, alimentación coincide con una zona de intensa actividad pesquera, que ocurre durante los meses de junio a septiembre con **lo que resulta una incidencia elevada de <u>captura incidental</u>**.*". [Página 64 consecutiva del Informe. Énfasis añadido].

18. Es de ponerse en relieve que el fenómeno de la **mortandad** que la pesca ocasiona a las tortugas marinas por su **pesca incidental**, incluyendo a los individuos de ***Caretta careta*** en el Golfo de Ulloa, es un fenómeno **<u>conocido y determinado de larga data,</u>**

un hecho notorio y evidente, según se acredita de los siguientes instrumentos de política ambiental nacionales e internaciones.

18.1. Que mediante publicación en el DOF de fecha 31 de mayo de 1990, se decretó veda para las especies y subespecies de tortuga marina en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y mar caribe, incluyendo en las del Océano Pacífico y el Golfo de California, así como todas las playas del territorio nacional donde arriben para desovar, al igual que destruir sus nidos y recolectar, conservar o comerciar sus huevos

18.2. Programa nacional de protección y conservación de Tortuga Marina, 1990.

18.3. Programa Nacional de Evaluación de la captura Incidental de Tortugas Marinas y del Impacto Técnico y Económico del Uso de los Dispositivos Excluidores de Tortuga Marina, 1991.

18.4. Adhesión de México a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora Silvestres (CITES), 1992

18.5. Integración de la Comisión Intersecretarial para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, y del Comité Nacional para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, 1993.

18.6. Publicación de las Normas Oficiales Mexicanas de Emergencia NOM-002-PESC-1993, y NOM-008-PESC-1993, por las que se estableció el uso obligatorio de dispositivos excluidores de tortuga marina en el Golfo de México y Mar Caribe.

18.7. Publicación de la NOM-059, por la que se determinan siete especies de Tortuga Marina en la categoría de en Peligro de Extinción, 1994.

18.8. Publicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-002PESC-1993, en donde se ratifica el uso obligatorio de excluidores de tortuga marina en todas las redes de arrastre camaroneras y se autoriza el uso de excluidores de tipo rígido exclusivamente, 1997.

18.9. Integración a la Convención Interamericana para la protección y conservación de las Tortugas Marinas, 1998.

18.10. *Directrices para Reducir la Mortandad de las Tortugas Marinas en las Operaciones de Pesca*, emitidas por la Organización de las Naciones Unidas para La Agricultura y la Alimentación (FAO), 2011. Derivadas del artículo 7.2.2 (d) del *Código de Conducta para la Pesca Responsables de la FAO*, y aprobadas en la 26ª sesión del Comité de Pesca de la FAO (2005); sesión en la cual participaron como delegados por parte de México, entre otros, el entonces titular de la Conapesca, y el ahora titular de la Conapesca, en ese entonces representante de dicha dependencia, Mario Aguilar Sánchez.

19. La investigación científica ha determinado sin asomo a dudas la mortandad masiva de individuos de *Caretta caretta* en el Golfo de Ulloa, debido a su pesca incidental, los cuales son del conocimiento del Gobierno Mexicano, entre otros –la mayoría arbitrados y publicados en revistas y portales de reconocido prestigio internacional:

- Bowen, B. W., Abreu-Grobois, F. A., Balazs, G. H., Kamezaki, N., Limpus, C. J., Ferl, R. J. 1995. Trans-Pacific migrations of the loggerhead turtle (Caretta caretta) demonstrated with mitochondrial DNA markers. Proc. Natl. Acad. Sci. USA Vol. 92, pp. 3731-3734.
- Koch, V., Nichols, W. J., Peckham, H., de la Toba, V. 2006. Estimates of sea turtle mortality from poaching and bycatch in Bahıa Magdalena, Baja California Sur, Mexico. Biological Conservation 128: 327–334.
- Koch, V., Peckham, H., Mancini, A., Eguchi, T. 2013. Estimating At-Sea Mortality of Marine Turtles from Stranding Frequencies and Drifter Experiments. PLoS ONE 8(2): e56776.
- Nichols, W.J., Resendiz, A., Seminoff, J.A., Resendiz, B. 2000. Transpacific migration of a loggerhead turtle monitored by satellite telemetry. Bulletin of Marine Science, 67(3): 937–947.
- Peckham, H., Maldonado Diaz, D., Walli, A., Ruiz, G., Crowder, L., Nichols, W. J. 2007. Small-Scale Fisheries Bycatch Jeopardizes Endangered Pacific Loggerhead Turtles. PLoS ONE 2(10): e1041.
- Peckham, H., Maldonado-Diaz, D., Koch, V., Mancini, A., Gaos, A., Tinker, M. T., Nichols, W. J. 2008. High mortality of loggerhead turtles due to bycatch, human consumption and strandings at Baja California Sur, Mexico, 2003 to 2007. Endang. Species Res. Vol. 5: 171–183.
- Wingfield, D. K., Peckham, H., Foley, D. G., Palacios, D. M., Lavaniegos, B. E., Durazo, R., Nichols, W. J., Croll, D.A., Bograd, S.J. 2011. The Making of a Productivity Hotspot in the Coastal Ocean. PLoS ONE 6(11): e27874.

- PECKHAM y MALDONADO, 2012. Empowering small scale fishermen to be conservation heroes: a trinational fishermen's exchange to protect loggerhead turtles.
- SEMINOF, et al. 2006. Loggerhead turtle density and abundance along the Pacific coast of the Baja California Peninsula, Mexico.
- MALDONADO, et al. 2005. Reducing the bycatch of Loggerhead Turtles (Caretta caretta) in Baja California Sur: Experimental modification of gillnets for fishing halibut

20. Las actividades pesqueras en el Golfo de Ulloa que ocasionan la mortandad de individuos de *Caretta caretta* no cuentan con autorización de la Semarnat en materia de evaluación de impacto ambiental.

Justamente, a la fecha, no existe ninguna persona física o jurídica, que realizando actividades pesqueras en el Golfo de Ulloa, que como quedo acreditado, ocasionan la mortandad de individuos de *Caretta caretta*, por su pesca incidental, cuente con autorización en materia de evaluación de impacto ambiental de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de sus artículos 28, fracción XII, y 95 de la LGEEPA. Se está en presencia de **actos, hechos y omisiones de tracto sucesivo**. **Lo propio, no es materia de probanza al ser de carácter negativo.**

III. Consecuencias de Derecho.

1. Como quedó establecido y fundado en líneas previas (*artículos 28, fracción XII, 95 de la LGEEPA, y 5, inciso T) fracciones I y II, del REIA*), cualesquier persona física o jurídica, verbigracia, cooperativas pesqueras, que realicen actividades pesqueras que puedan o pongan en peligro la preservación de una especie, deben previamente contar con autorización en materia de evaluación de impacto ambiental por parte de la Semarnat.

2. Es el caso, como quedó acreditado con antelación, que han tenido lugar y tienen verificativo al momento, actividades pesqueras en el Golfo de Ulloa, en la costa occidental del Estado de Baja California Sur, que ocasionan la mortandad, por su pesca incidental, de individuos de tortuga marina, *Caretta caretta*, especie en peligro de extinción, poniendo en consecuencia aún en mayor peligro su preservación.

3. No obstante, las actividades pesqueras en el Golfo de Ulloa, mismas que ocasionan la mortandad de individuos de *Caretta caretta*, por su pesca incidental, se realizan sin que haya mediado previamente la autorización en materia de impacto ambiental de parte de la Semarnat a que obligan los numerales señalados en el punto 1 inmediato previo del presente Apartado. Lo relativo no es materia de probanza al tratarse de un hecho negativo, y en todo caso puede, y debe ser verificado por la Profepa solicitando la información relativa a la Semarnat. En todo caso, no obra en la Gaceta (Separata) Ecológica de la Semarnat, ningún dato de ingreso o evaluación, ya menos de autorización en materia de evaluación de impacto ambiental, referente a éstas actividades en comento.

4. Que visto lo expuesto y acreditado, debe (está obligada) la Profepa, en términos de los numerales 170, 170 Bis de la LGEEPA, 117 de la Ley General de Vida Silvestre, 55, 56, 57 y 58 del REIA, a imponerle a las personas físicas y jurídicas que realizan actividades pesqueras con pesca incidental de individuos de *Caretta caretta*, todas las medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación, para evitar que se sigan ocasionando, y se lleguen a ocasionar en el futuro, la afectación ambiental en comento, es decir, reiterando: La mortandad de tortuga caguama por su pesca incidental en el Golfo de Ulloa. Incluyendo, listado enunciativa no exhaustivo ni limitativo:

   4.1. La clausura de las instalaciones y lugares en los cuales se almacena, alberga, deposita o resguardan las artes de pesca y embarcaciones cuyo uso ocasiona la mortandad, por pesca incidental, de los individuos de *Caretta caretta*.

   4.2. El aseguramiento precautorio de las artes de pesca y embarcaciones cuyo uso ocasiona la mortandad, por pesca incidental, de los individuos de *Caretta caretta*.

   4.3. La realización de las acciones suficientes y necesarias para evitar que se continúen sucediendo en el tiempo los supuestos que motivaron y motivan la imposición de las medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación.

   Medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación, las cuales solicito se dicten, y las cuales deberán subsistir hasta en tanto que los responsables no cuenten con autorización previa en materia de evaluación del impacto ambiental de parte de la Semarnat, en los extremos delineados en el punto 1 del presente Apartado. En otros términos, las personas físicas y jurídicas que realizan actividades pesqueras en el Golfo de Ulloa, las cuales resultan en la mortandad, por pesca incidental, de individuos de tortuga caguama, deberán someter sus actividades a evaluación de

impacto ambiental, y sólo continuar con éstas en caso que la Semarnat les otorgue autorización en la materia.

5. Que visto y acreditado que las actividades pesqueras en el Golfo de Ulloa, ocasionan la mortandad de individuos de *Caretta caretta*, por su pesca incidental, y que éstas actividades se han y continúan realizándose sin autorización previa en materia de impacto ambiental de parte de la Semarnat, luego, se actualiza en la especie la o las hipótesis legales dispuestas en el arábigo 420, fracciones I y III, del Código Penal Federal (CPF).

> Artículo 420 del CPF.- "*Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:*
>
> *I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos*; […]
>
> *III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;"*

Abundando, *grosso modo*. Se despliega el carácter de ilicitud y los elementos de los tipos penales, toda vez que la pesca incidental de tortuga caguama –que involucra captura y daño- ha tenido lugar y sigue dándose sin contar con autorización en materia de evaluación de impacto ambiental, y a la luz que ésta pesca incidental, pone en riesgo la viabilidad biológica de la especie, de suyo ya en severo peligro de extinción.

6. A la luz de lo narrado y acreditado, en colación inmediata con el punto inmediato previo, y relación mediata con los demás puntos, en ambos casos de éste Apartado de Consecuencias de Derecho, está obligada la Profepa, en términos del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), a: a) En primer término darle parte y notificar inmediatamente al Ministerio Público la probable existencia de hechos delictivos al tenor de lo narrado en ésta Denuncia Popular; y b), en segundo término, a formular (no sólo dar parte o notificar) ante el Ministerio Público, la denuncia correspondiente. Y lo cual solicito precisamente de parte de la Profepa.

> Artículo 54 de la LFRA.- "[…]

En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría o la Procuraduría tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente, formularán denuncia inmediata ante el Ministerio Público.

Todo servidor público está obligado a notificar de manera inmediata al Ministerio Público, la probable existencia de un hecho que la Ley considere como delito contra el ambiente, así como la identidad de quien posiblemente lo haya cometido o haya participado en su comisión, transmitiendo todos los datos que tuviere al respecto […]"

IV. Consecuencia de Derecho de Carácter Binacional México-EEUU.

1. Antecedentes:

1.1. En enero de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica (EEUU) emitió el Reporte, *Improving International Fisheries Management* (Mejorando el Manejo de la Pesca Internacional), para efectos posteriores, Reporte-2013, de conformidad y con base al artículo 403(a) de su ordenamiento legal, *Magnuson-Stevens Fishery Conservation and Management Reauthorization Act* (Ley de Reautorización de Manejo y Conservación Pesquera Magnuson-Stevens), de 2006, dirigido al Congreso de los EUU (*United States Congress*). El Gobierno de los EEUU, en el Reporte-2013, identifica a México:

1.1.1. Como el único país con actividades pesqueras que ocasionan la captura incidental (pesca incidental) de recursos marinos bajo protección, en concreto de individuos de *Caretta caretta,* población del Pacífico Norte, en el Golfo de Ulloa, costa occidental de Baja California Sur, y

1.1.2. Como un país, cuyo marco legal, políticas ambientales y pesqueras, y prácticas en la materia, en relación a la protección de la tortuga caguama frente a su pesca incidental, no son comparables, ni en fondo ni en

efectividad, a las establecidas por los EEUU para la protección de la *Caretta caretta*, teniendo presente que su población del Pacífico Norte, es una especie de vida silvestre compartida en cuanto hábitat por Japón, los EEUU y México.

1.2. El Gobierno de los EEUU, en función del Reporte-2013, de sus ordenamientos, verbigracia, *Magnuson-Stevens Fishery Conservation* and *Management Reauthorization Act*, *High Seas Driftnet Fishing Moratorium Protection Act (Ley de Protección a la Moratoria para la Pesca con Redes Flotantes en Alta Mar),* también conocida como *Moratorium Protection Act*, la *Shark Conservation Act* (Ley de Conservación del Tiburón), la *Fishermen's Protective Act* (Ley de Protección de los Pescadores), y en particular el artículo 8 de ésta última, conocido como *Pelly Amendment* (Enmienda Pelly), inició un proceso de evaluación y certificación de las pesquerías mexicanas que ocasionan la mortandad masiva de individuos de tortuga caguama (Caretta caretta) por su pesca incidental en el Golfo de Ulloa, abriendo al efecto un periodo de dos años, para que el Gobierno Mexicano atendiera ésta circunstancia y homologara su legislación y políticas públicas relativas, a un nivel de protección equivalente al que los EEUU disponen e implementan para la protección de la *Caretta caretta* en sus aguas territoriales.

En caso que México no cumpliera, el marco legal Estadounidense, y en concreto los ordenamientos antes mencionados, disponen que el Gobierno de los EEUU puede imponerle al Gobierno Mexicano, entre otras sanciones, las siguientes:

a) La prohibición total o parcial de importaciones de productos pesqueros y/o acuícolas mexicanos hacia los EEUU. A lo cual se le denomina generalmente, hacia dentro del Gobierno Mexicano, como, embargo pesquero.

b) Negarse el acceso a aguas marinas o puertos Estadounidenses a embarcaciones pesqueras con pabellón Mexicano.

1.3. Respecto a la evaluación y certificación descrita en líneas previas, el Gobierno de los EEUU emitió febrero del 2015 el Reporte, *Improving International Fisheries Management*, para efectos posteriores, Reporte-2015, de conformidad y con base al artículo 403(a) de su ordenamiento legal, *Magnuson-Stevens Fishery Conservation and Management Reauthorization Act*, de 2006, dirigido *United States Congress*. En dicho Reporte, se decide retrasar la evaluación final de México hasta mayo de 2015.

1.4. En agosto de 2015, el Gobierno de los EEUU, emitió la Adenda al Informe Bienal, el referido en el puto tres inmediato previo, al United States Congress, de conformidad al artículo 403(a) de la *Magnuson-Stevens Fishery Conservation and Management Reauthorization Act*, de 2006, *Certification Determination for Mexico's 2013 Identification for Bycatch of North Pacific Loggerhead Sea Turtles* (Determinación de Certificación [negativa] de México de 2013 Identificación de Pesca Incidental de Tortugas Caguamas [*Caretta caretta]*).[3]

En la Adenda se establece, determina y acredita, en relación a los actos, hechos y omisiones materia de la presente Denuncia Popular, que:

1.4.1. El reconocimiento del Gobierno de México, de que las actividades pesqueras en el Golfo de Ulloa, ocasionan una mortandad masiva de individuos de *Caretta caretta*, debido a su pesca incidental.

1.4.2. El ofrecimiento que hizo el Gobierno Mexicano, en el contexto de la certificación de sus pesquerías que ocasionan, por pesca incidental, en la mortandad de la tortuga caguama en el Golfo de Ulloa, de establecer un Área de Refugio, en términos de la Ley General de Vida Silvestre, para dicha región. Véase al respecto lo establecido en el punto 9 (nueve) del Apartado de, Hechos, de ésta Denuncia Popular.

1.4.3. Que con vistas a intentar obtener una certificación positiva, el Gobierno Mexicano Acordó establecer una zona de refugio pesquero y medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur, en adelante, Zona de Refugio Pesquero, instrumento de política pesquera, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2015. No obstante, dicho Acuerdo, *per se* y de conformidad a la Adenda en comento, visto que:

1.4.3.1. Tiene un ámbito geográfico, materia de las medidas de la Zona de Refugio Pesquero, más limitado que el área de agregación y presencia de las tortugas caguamas en el Golfo de Ulloa.

[3] El título en inglés de la adenada es: "*Addendum to the Biennial Report to Congress Pursuant to Section 403(a) of the Magnuson-Stevens Fishery Conservation and Management Reauthorization Act of 2006. Certification Determination for Mexico's 2013 Identification for Bycatch of North Pacific Loggerhead Sea Turtles. August 2015.*"

1.4.3.2. Las restricciones a determinadas artes de pesca previstas en la Zona de Refugio Pesquero, aplican en un periodo muy restrictivo, y sólo a partir del segundo año de entrada en vigor del Acuerdo relativo.

1.4.3.3. Las restricciones a, de suyo limitadas artes de pesca, solo son relativas al tamaño de las mallas de las redes de pesca y no aborda otros factores que afectan la frecuencia de la captura incidental y mortalidad de las tortuga caguamas, como es el tiempo de inmersión de éstas una vez capturadas en las redes, longitud de las redes, etc.

1.4.3.4. El Gobierno Mexicano no aportó evidencia que acredite que las medidas materia de la Zona de Refugio Pesquero, previstas para la temporada de septiembre a abril, puedan tener un efecto en la reducción de la captura incidental, y concomitante mortandad, de individuos de la *Caretta caretta*.

1.4.3.5. El ámbito temporal, la vigencia, del Acuerdo de Zona de Refugio Pesquero, es finita, sin que se establezca qué medidas se adoptarán una vez concluya en el 2017.

1.4.3.6. Respecto a la cuota máxima de captura incidental de individuos de tortuga caguama, 90 (noventa) por temporada, las medidas de verificación no son idóneas, dado que no hay obligación de realizar y entregar informes en tiempo real, con lo que no se asegura las pesquerías sean cerradas de forma oportuna una vez que se alcance. Es decir, habrá más captura de individuos de *Caretta caretta* que el límite de 90 ejemplares.

1.4.3.7. El límite de mortalidad máxima en comento por captura incidental de tortugas caguama, sólo aplica, y parcialmente, en el ámbito geográfico de la Zona de Refugio Pesquero, sin considerar que también la hay fuera de éste rango geográfico, debido a barcos con redes de enmalle.

1.4.3.8. El Acuerdo de Zona de Refugio Pesquero no considera, ni toma medidas, respecto a la mortalidad por pesca incidental debido a post-interacción en la pesca con redes de enmalle en el Golfo de Ulloa. Sin considerar esta mortalidad post-interacción, es probable que subestimar el nivel de mortalidad en la pesca con redes de enmalle.

1.4.3.9. El Acuerdo de Zona de Refugio Pesquero puede incentivar el esfuerzo de pesca a desplazarse fuera de su ámbito geográfico, donde actualmente no hay requisitos de reducción de la captura incidental o de cobertura de observadores, y donde hay presencia de tortugas caguama. Cualquier pesca incidental fuera de la Zona de Refugio Pesquero no se tendría en cuenta en el límite máximo de pesca incidental de 90 individuos.

1.4.3.10. Por último, los programas de observadores y de aplicación no se describe con detalle en el Acuerdo de Zona de Refugio Pesquero y hay una falta general de claridad en cuanto a su operación y eficacia, y la capacidad de dichos observadores.

1.4.4. En suma, el Gobierno de EEUU establece el hecho incontestable de la mortandad masiva de la *Caretta caretta* por su pesca incidental en el Golfo de Ulloa, y que las medidas de toda índole adoptadas por el Gobierno Mexicano, en el marco de la certificación –y por cuerda separada a ésta-, no son equiparables, efectivas ni idóneas respecto a las que los EEUU adopta para la protección de la misma especie en sus aguas territoriales.

1.4.5. Que en función a lo antes expuesto, el Gobierno de los EEUU determinó certificar negativamente al Gobierno Mexicano.

2. Consecuencias.

2.1. De conformidad a los ordenamientos legales estadounidenses en el punto 1 (uno) inmediato previo señalados, las consecuencias de una certificación negativa al Gobierno Mexicano por parte del Gobierno de los EEUU dan lugar, darán a la luz de lo expuesto, a:

2.1.1. Una prohibición total o parcial a la importación de productos pesqueros (pesca) y/o acuícolas mexicanos hacia los EE.UU, incluyendo o en particular del camarón. A lo cual se le denomina generalmente, tal cual señalamos en líneas previas, hacia dentro del Gobierno Mexicano, como, embargo pesquero.

2.1.2. A restricciones o prohibición del acceso a aguas marinas o puertos Estadounidenses a embarcaciones pesqueras con pabellón Mexicano.

2.2. Lo anterior se traduce, traducirá salvo que se adopten medidas, en serias repercusiones para la Nación Mexicana. En éste orden de ideas debe tenerse presente que se trata de especies pesqueras de importante valor de exportación.

2.3. Las anteriores consecuencias pueden mitigarse, e incluso conjurarse, de tomarse medidas equivalente a las que adopta EEUU para la protección de la *Caretta caretta*, población del Pacífico Norte, en sus aguas territoriales, en relación con la interacción y pesca incidental que la pesca les ocasiona; y/o bien, mediante medidas equivalente, verbigracia, y debiendo hacerse en términos legales al tenor de la legislación mexicana, el que dichas actividades**, la pesca en el Golfo de Ulloa, se realicen bajo autorización previa en materia de impacto ambiental de parte de la Semarnat.**

PRUEBAS

A efecto de acreditar, los actos, omisiones y hechos, referidos con antelación se ofertan los siguientes elementos de convicción, de los cuales solicito su desahogo por parte de la Profepa; esto, sin menoscabo de la solicitud que hago en el acto a la Profepa que ejerza sus atribuciones en ésta materia, para lo que hace a la especie, consignadas en los artículos 192, párrafo segundo, 202 de la LGEEPA, 44, 49 y 50, párrafo segundo, de la LFPA, es decir, que por sí, haga petición y acopio de los elementos de convicción a continuación listados. En todo caso, lo que resulte más idóneo y expedito para garantizar en la especie mi derecho humano a una justicia pronta y expedita, y derecho humano a medio ambiente sano.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el PACE Tortuga Caguama, elaborada y emitida por la Conanp -con el concurso de la Semarnat, con la cual se acreditan los actos, omisiones y hechos materia de ésta Denuncia Popular, y en concreto los que constan en el punto 5 de su Apartado de Hechos.

Misma que se oferta en términos de los artículos 190, fracción IV, de la LGEEPA, 16, fracción V, 50 de la LFPA y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), documental pública la cual solicito sea obtenida, por la Profepa mediante inspección ocular o inspección judicial en el portal electrónico (página web) de la Conanp, en la dirección que consta al final de éste párrafo; a la par, subsidiariamente, ofrezco dicho medio de prueba, en calidad de inspección ocular, vinculada con documental pública.
http://carettacaretta.conanp.gob.mx/docs/8%20pace_caguama-final.pdf

Se hace constar la fiabilidad del método, al estar archivada en las páginas web administradas por la autoridad, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, situación que tiene aparejada consecuencia de hacerla atribuible a las mismas, por lo cual solicito, de nueva cuenta, se me tengan acreditadas como DOCUMENTAL PÚBLICA.

Respecto lo anterior es aplicable las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito:

> Rubro: "*FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE*."
>
> "*Dicho documento fiscal digital que se extrae de Internet, produce los mismos efectos que los documentos tradicionales impresos y tiene similar valor probatorio, pues contiene información y escritura generada, enviada, recibida o archivada a través de esos medios o de cualquier otra tecnología, acorde con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, por contener, entre otros datos: clave del Registro Federal de Contribuyentes, tanto de quien la expide, como de la persona a favor de la que se consigna, número de folio fiscal y digital del Servicio de Administración Tributaria, así como la descripción y clase del bien que ampara, cumpliendo así con los requisitos que prevé el numeral 17-E del citado código. Aunado a que, conforme a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior*

consulta. Por ende, la citada factura electrónica comercial es idónea para demostrar la propiedad de un vehículo a favor de la persona que en aquélla se indica, aunque sea exhibida en copia simple, pues se presume, salvo prueba en contrario, auténtica."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Época: Décima Época; Registro: 2008130; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Administrativa; Tesis: XIX.1o.2 A (10a.); Página: 819.

Validando mi pretensión legal sobre la inspección ocular, o judicial, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, resaltados añadidos:

RUBRO: "*INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE*."

"De lo dispuesto en los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o. de la legislación inicialmente citada, se desprende, por una parte, que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y, por otra, que el juzgador puede valerse de cualquier prueba reconocida por la ley, si tiene relación inmediata con los hechos controvertidos, lo que implica el principio de idoneidad de la prueba. En esas condiciones, ***debe admitirse la inspección ocular ofrecida en el juicio de amparo respecto de una página de Internet, atento a que su objeto atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos****, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugar, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, con la finalidad de aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieren de conocimientos técnicos especiales, además de que no se constriñe al traslado del personal judicial en tanto puede realizarse en las propias instalaciones del órgano jurisdiccional o en un lugar diverso, luego, el ofrecimiento de dicho medio de prueba con relación a la página de*

Internet no impide su admisión, más si con ésta se trata de demostrar el acto reclamado, no se ubica en ninguna de las excepciones con relación a la admisibilidad de las pruebas en el juicio de amparo y su desahogo puede llevarse a cabo mediante el empleo común de la computadora respecto de una información al alcance de la población." [Énfasis en subrayado y negritas añadido]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. *Época: Décima Época; Registro: 2007483; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: VI.1o.P.10 K (10a.); Página: 2434.*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en: a) El Aviso de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el que se informa al público en general que está a su disposición la Propuesta del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional Pacífico Norte, publicado el 08 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación; y b), en la propuesta de POEMR-PN, a su vez emitido por la Semarnat, con las cuales se acreditan los actos, omisiones y hechos materia de ésta Denuncia Popular, y en concreto los que constan en el punto 6 de su Apartado de Hechos.

   Mismas que se ofertan en términos de los artículos 190, fracción IV, de la LGEEPA, 16, fracción V, 50 de la LFPA y 210-A CFPC, documentales públicas las cuales solicito sean obtenidas, por la Profepa mediante inspección ocular, o inspección judicial, al tenor de lo expuesto respecto a la especie en el punto 1 previo, del presente Apartado de Pruebas, que en obvio de repeticiones se da por reproducido.

   Al efecto, la segunda documental puede ser inspeccionada y obtenida en el portal electrónico de la Semarnat en la dirección consignada al final de éste párrafo; a la par, subsidiariamente, ofrezco dicho medio de prueba, en calidad de inspección ocular, o inspección judicial, vinculada con documental pública. Pido que sea desahogado por la Profepa. Es de señalarse que la propuesta de POEMR-PN, al tenor del ofrecimiento que se hace de la misma, obra en un directorio, que contiene diversos archivos que integran a toda ésta documental pública. En éste orden de ideas, el archivo denominado "*propuesta poemrnp_introducción*", contiene la Introducción al POEMR-PN; el archivo denominado "*propuesta poemrpn_fichas uga*", la propuesta de unidades de gestión ambiental, incluyendo

la caracterización de cada una en términos, de extensión, definición de conflictos ambientales, escenarios para los bienes ambientales que tutela, lineamiento y tabla de criterios de regulación ecológica (disposiciones de carácter general); entre otros; el archivo denominado "*propuesta poemrpn_catalogo criterios*", los criterios de regulación ecológica aplicables a cada unidad de gestión ambiental – en vinculación con la tabla respectiva que obra en cada una de éstas unidades; el archivo denominado "*propuesta poemrnp_catalogo estrategias*"; etc.
http://www.semarnat.gob.mx/sites/default/files/documentos/ordenamiento/bitacora-pacifico-norte/propuesta_consulta.zip

Se puede a su vez acceder al portal electrónico de la Semarnat al final de éste párrafo consignado, en la cual consta la Bitácora del Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Pacífico Norte, en su sección "*Informe Estudio Técnico*", en su subsección "*Propuesta*".
http://www.semarnat.gob.mx/temas/ordenamiento-ecologico/bitacora-ambiental/bitacora-de-ordenamiento-ecologico-marino-y-regional

Abundando respecto a los hechos consignados en el punto 6.1 del Apartado de Hechos de ésta Denuncia Popular, lo relativo consta de la existencia de las unidades de gestión ambiental (UGA), y de lo consignado para cada una de éstas, identificadas en el punto, precisamente 6.1. Al respecto véase el archivo digital, a accederse en la dirección del portal de internet de la Semarnat antes mencionado, denominado "*propuesta poemrpn_fichas uga*". A más datos, lo relativo consta en las páginas 48 (cuarenta y ocho) a 61 (sesenta y uno) del mencionado archivo.

Abundando respecto a los hechos consignados en el punto 6.2 del Apartado de Hecho de ésta Denuncia Popular, lo relativo consta en el contenido de las unidades de gestión ambiental identificadas en el punto 6.1 de dicho Apartado de Hecho. Al respecto véase el archivo digital, a accederse en la dirección del portal de internet de la Semarnat antes mencionado, denominado "*propuesta poemrpn_fichas uga*". A más datos, lo relativo consta en las páginas 48 (cuarenta y ocho) a 61 (sesenta y uno) del mencionado archivo.

A más datos, a continuación se trascribe lo relativo, correspondiente a cada una de las unidades de gestión ambiental en comento.

GU-01 Golfo de Ulloa 1:

"*Extensión 1308 km^2*"

"*Conflictos ambientales. Pesca costera demersal con red de arrastre-conservación, pesca costera demersal con red de enmalle-conservación, pesca costera pelágica con red de cerco-conservación, pesca oceánica-conservación (captura incidental de especies prioritarias: raras, endémicas y enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010*)."

"*Escenario tendencial. En 25 años, el desarrollo de la pesca de camarón, escama, sardina y tiburón incrementará la captura incidental de especies prioritarias. El esfuerzo de pesca permanecerá constante. Los efectos subsecuentes serán que la pesca costera demersal con red de enmalle ocasionará la captura incidental de tortuga amarilla, lo que pondrá en riesgo la viabilidad de la población de tortuga amarilla del Golfo de Ulloa (el riesgo de perder 25% de la población de tortuga amarilla del Golfo de Ulloa* […]"

"*Lineamiento. Preservar la integridad funcional del hábitat de agregación de la tortuga amarilla en el Golfo de Ulloa. Prevenir la captura incidental de especies prioritarias, en particular de tortuga amarilla (minimizando el riesgo de perder en 25 años una cuarta parte de la población)*."

Es de puntualizarse, en lo relativo al contenido de cada unidad de gestión ambiental referente a su sección de "conflictos ambientales", que el uso, que el uso que se da al "guion" como signo orográfico, en concreto para referirse, a "red de arrastre-conservación", etc., es para expresar distintos tipos de relación; en la especie, pues, se emplea el guion, para denotar la contraposición, entre, verbigracia, red de arrastre versus conservación, etc. La consideración en comento se hace extensible a las demás secciones de "conflictos ambientales" de las restantes unidades de gestión ambiental a que se hace alusión en líneas posteriores.

GU-02 Golfo de Ulloa 2:

"*Extensión 5305 km^2*"

"*Conflictos ambientales. Pesca costera demersal con red de arrastre-conservación, pesca costera demersal con red de enmalle-conservación, pesca costera pelágica con red de cerco-conservación, pesca oceánica-conservación (captura incidental de especies prioritarias: raras, endémicas y enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010*)."

"*Escenario tendencial. En 25 años, el desarrollo de la pesca de camarón, escama, sardina y tiburón incrementará la captura incidental de especies prioritarias. El esfuerzo de pesca permanecerá constante. Los efectos subsecuentes serán que la pesca costera demersal con red de enmalle ocasionará la captura incidental de tortuga amarilla, lo que pondrá en riesgo la viabilidad de la población de tortuga amarilla del Golfo de Ulloa (el riesgo de perder 25% de la población de tortuga amarilla del Golfo de Ulloa* […]"

"*Lineamiento. Preservar la integridad funcional del hábitat de agregación de la tortuga amarilla en el Golfo de Ulloa. Prevenir la captura incidental de especies prioritarias, en particular de tortuga amarilla (minimizando el riesgo de perder en 25 años una cuarta parte de la población)*."

GU-03 Golfo de Ulloa 3:

"*Extensión 1326 km^2*"

"*Conflictos ambientales. Pesca costera demersal con red de arrastre-conservación, pesca costera demersal con red de enmalle-conservación, pesca costera pelágica con red de cerco-conservación, pesca oceánica-conservación (captura incidental de tortuga amarilla)*."

"*Escenario tendencial. En 25 años, el desarrollo de la pesca de camarón, escama, sardina y tiburón incrementará la captura incidental de especies prioritarias. La captura incidental de tortuga amarilla por la pesca costera demersal con red de enmalle con-llevará un riesgo muy alto* "[…]" *de que la población de tortuga amarilla se reduzca en 25%."*

GU-04 Golfo de Ulloa 4:

"*Extensión 2380 km^2*"

"*Conflictos ambientales. Pesca costera demersal con red de arrastre-conservación, pesca costera demersal con red de enmalle-conservación, pesca costera pelágica con red de cerco-conservación, pesca oceánica-conservación (captura incidental de tortuga amarilla)*."

"Escenario tendencial. En 25 años, el desarrollo de la pesca de camarón, escama, sardina y tiburón incrementará la captura incidental de especies marinas. La captura incidental de tortuga amarilla por la pesca costera demersal con red de enmalle conllevará un riesgo muy alto "[…]" *de que la población de tortuga amarilla se reduzca en 25%.* "

"*Lineamiento: Disminuir la tasa de mortalidad de las poblaciones de tortuga amarilla mediante la supresión de la captura incidental."*

GU-05 Golfo de Ulloa 5:

"*Extensión 5676 km^2*"

"*Conflictos ambientales. Pesca costera demersal con red de arrastre-conservación, pesca costera demersal con red de enmalle-conservación, pesca costera pelágica con red de cerco-conservación, pesca oceánica-conservación (captura incidental de tortuga amarilla)*."

"*Escenario tendencial. En 25 años, el desarrollo de la pesca de camarón, escama, sardina y tiburón incrementará la captura incidental de especies marinas. La captura incidental de tortuga amarilla ocasionada por la pesca costera demersal con red de enmalle conllevará un riesgo muy alto* "[…]" *de que la población de tortuga amarilla se reduzca en 25%*."

"*Lineamiento. Preservar las condiciones ambientales que soportan una población mínima viable de tortuga amarilla*."

GU-06 Golfo de Ulloa 6:

"*Extensión 1545 km^2*"

"*Conflictos ambientales. Pesca costera demersal con red de arrastre-conservación, pesca costera demersal con red de enmalle-conservación, pesca costera pelágica con red de cerco-conservación, pesca oceánica-conservación (captura incidental de tortuga amarilla)."*

"Escenario tendencial: En 25 años, el desarrollo de la pesca de camarón, escama, sardina y tiburón incrementará la captura incidental de especies prioritarias. El esfuerzo de pesca permanecerá constante. Los efectos

subsecuentes serán que la pesca costera demersal con red de enmalle ocasionará la captura incidental de tortuga amarilla, lo que pondrá en riesgo la viabilidad de la población de tortuga amarilla del Golfo de Ulloa […]"

"*Lineamiento: Preservar la integridad funcional del hábitat de agregación de la tortuga amarilla en el Golfo de Ulloa. Prevenir la captura incidental de especies prioritarias, en particular de tortuga amarilla (minimizando el riesgo de perder en 25 años una cuarta parte de la población)*."

GU-07 Golfo de Ulloa 7.

"*Extensión 125 km^2*"

"*Conflictos ambientales. Pesca costera demersal con red de arrastre-conservación, pesca costera demersal con red de enmalle-conservación, pesca costera pelágica con red de cerco-conservación, pesca oceánica-conservación (mantenimiento incidental de tortuga amarilla).*"

"*Escenario tendencial. En 25 años, el desarrollo de la pesca de camarón, escama, sardina y tiburón incrementará la captura incidental de especies prioritarias. El esfuerzo de pesca permanecerá constante. Los efectos subsecuentes serán que la pesca costera demersal con red de enmalle ocasionará la captura incidental de tortuga amarilla, lo que pondrá en riesgo la viabilidad de la población de tortuga amarilla del Golfo de Ulloa (el riesgo de perder 25% de la población de tortuga amarilla del Golfo de Ulloa)* […]"

<u>Abundando respecto a los hechos consignados en el punto 6.3</u>, del Apartado de Hechos de ésta Denuncia Popular, lo relativo consta en el contenido de las unidades de gestión ambiental identificadas en el punto 6.1 de dicho Apartado de Hechos, en relación con el criterio de regulación ecológica (biodiversidad) B25 de la propia propuesta de POEMR-PN:

"Las actividades de aprovechamiento pesquero que utilicen artes de pesca que interactúen con individuos de tortuga amarilla en el Golfo de Ulloa, no deberán afectar la población de tortuga amarilla."

A más datos, para cada una de las unidades de gestión ambiental señaladas, previamente identificadas –las correspondientes al Golfo de Ulloa, se establece dicha disposición general. Al efecto véase la tabla de cada unidad, donde aparece como aplicable el criterio B25. El contenido del criterio B25, y demás criterios de regulación ecológica de la propuesta del POEMR-PN, obran en el archivo digital a accederse en la dirección del portal de internet de la Semarnat antes mencionado, denominado "*propuesta poemrpn_catalogo criterios*". A más datos, en la página 35 consecutiva de dicho archivo.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en la de Bitácora de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Pacífico Norte de la Semarnat. La Bitácora en trato, también conocida como Bitácora Ambiental, es en términos de los artículos 3 fracción VIII, 13 y 14 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Ordenamiento Ecológico, es el registro público del proceso de ordenamiento ecológico, incluyendo e incorporando, de forma enunciativa no limitativa, La integración de información actualizada sobre el proceso de ordenamiento ecológico; el acceso de cualesquier persona a la información relativa al proceso de ordenamiento ecológico. Con la Bitácora se acreditan los actos, omisiones y hechos materia de ésta Denuncia Popular, y en concreto los que constan en el punto 7 de su Apartado de Hechos.

   Misma que se oferta en términos de los artículos 190, fracción IV, de la LGEEPA, 16, fracción V, 50 de la LFPA y 210-A CFPC, documentales públicas las cuales solicito sean obtenidas, por la Profepa mediante inspección ocular, o inspección judicial, al tenor de lo expuesto respecto a la especie en el punto 1 previo, del presente Apartado de Pruebas, que en obvio de repeticiones se da por reproducido.

   Ésta bitácora puede ser inspeccionada en términos del numeral 210-A del CFPC, en el portal electrónico de la Semarnat en la siguiente dirección http://www.semarnat.gob.mx/temas/ordenamiento-ecologico/bitacora-ambiental/bitacora-de-ordenamiento-ecologico-marino-y-regional

4. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en "*Acta Segunda Sesión Plenaria del Comité de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Pacífico Norte*", de fecha 10 de junio de 2014, y en la cual el Comité de Ordenamiento Ecológico, órgano previsto en el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Ordenamiento Ecológico para la elaboración y gestión de dicho instrumento, acuerda –con la firma de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, entre otras dependencia y entidades gubernamentales- que el POEMR-PN, con la cual se acreditan los actos, omisiones

y hechos materia de ésta Denuncia Popular, y en concreto los que constan en el punto 7 de su Apartado de Hechos.

Misma que se oferta en términos de los artículos 190, fracción IV, de la LGEEPA, 16, fracción V, 50 de la LFPA y 210-A CFPC, documentales públicas las cuales solicito sean obtenidas, por la Profepa mediante inspección ocular, o inspección judicial, al tenor de lo expuesto respecto a la especie en el punto 1 previo, del presente Apartado de Pruebas, que en obvio de repeticiones se da por reproducido.

Al efecto, ésta documental puede ser inspeccionada y obtenida en el portal electrónico de la Semarnat en la siguiente dirección http://www.semarnat.gob.mx/sites/default/files/documentos/ordenamiento/bitacora-pacifico-norte/2sesion_plenaria_oemrpn.zip Accediendo a la dirección en comento, se abre o habilita un directorio con diversos archivos, el Acta consta en el archivo denominado "*acta 2asesion plenaria_oemrpn*".

5. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la "*Evaluación Biotecnológica de Artes de Pesca Alternativas en la Pesquería Ribereña del Golfo de Ulloa, B.C.S. para Evitar la Captura Incidental de Especies No Objetivo*", elaborada y emitida por el Inapesca, con la cual se acreditan los actos, omisiones y hechos materia de ésta Denuncia Popular, y en concreto los que constan en el punto 8 de su Apartado de Hechos.

Misma que se oferta en términos de los artículos 190, fracción IV, de la LGEEPA, 16, fracción V, 50 de la LFPA y 210-A CFPC, documental pública la cual solicito sea obtenida por la Profepa mediante inspección ocular, o inspección judicial, al tenor de lo expuesto respecto a la especie en el punto 1 previo, del presente Apartado de Pruebas, que en obvio de repeticiones se da por reproducido.

Al efecto, ésta documental puede ser inspeccionada y obtenida en el portal electrónico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), correspondiente a su Sistema Infomex de acceso a la información pública gubernamental, en la siguiente dirección http://www.sisi.org.mx/jspsi/documentos/2013/seguimiento/08198/0819800002613_065.doc

En la dirección de internet antes mencionada, en el portal del INAI se da cuenta de la respuesta que el Inapesca obsequió a la solicitud de información de número de folio 0819800002613, efectuada en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por vía remota (internet). En la solicitud de información de mérito se le solicitó al Inapesca

"*Copia digital del dictamen técnico: Instituto Nacional de Pesca. Evaluación Biotecnológica de Artes de Pesca Alternativas en la Pesquería Ribereña del Golfo de Ulloa B.C.S. Para Evitar la Captura Incidental de Especies No Objetivo* […]"

6. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la propuesta o anteproyecto de Acuerdo "*mediante el cual se establece el **Área de Refugio** para la protección de la tortuga amarilla del Pacífico (Caretta caretta) dentro de su hábitat crítico de alimentación y desarrollo en el Golfo de Ulloa, Baja California Sur*" elaborada y emitida por la Semarnat, con la cual se acreditan los actos, omisiones y hechos materia de ésta Denuncia Popular, y en concreto los que constan en el punto 9 de su Apartado de Hechos.

   Misma que se oferta en términos de los artículos 190, fracción IV, de la LGEEPA, 16, fracción V, 50 de la LFPA y 210-A CFPC, documental pública la cual solicito sea obtenida por la Profepa mediante inspección ocular, o inspección judicial, al tenor de lo expuesto respecto a la especie en el punto 1 previo, del presente Apartado de Pruebas, que en obvio de repeticiones se da por reproducido.

   Al efecto puede ser inspeccionada y obtenida en el portal electrónico de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) en las siguientes direcciones
   http://207.248.177.30/mir/uploadtests/33808.131.59.1.Anteproyecto%20de%20Acuerdo.pdf
   http://207.248.177.30/mir/formatos/exencionMIR_View.aspx?SubmitID=439504

7. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el *Informe Final de Investigación*, del, Proyecto, *Estudio Sobre las Causas de Muerte de la Tortuga Amarilla (Caretta caretta) en la Costa Occidental de Baja California Sur (Golfo de Ulloa)*, elaborado y expedido por la entidades públicas, Cicimar del IPN, UABCS y CIB, bajo la guía y aval de la Semarnat y la Conanp, con la cual se acreditan los actos, omisiones y hechos materia de ésta Denuncia Popular, y en concreto los que constan en el punto 10 de su Apartado de Hechos.

   Misma que se oferta en términos de los artículos 190, fracción IV, de la LGEEPA, 16, fracción V, 50 de la LFPA y 210-A CFPC, documental pública la cual solicito sea obtenida por la Profepa mediante inspección ocular, o inspección judicial, al tenor de lo expuesto respecto a la especie en el punto 1 previo, del presente Apartado de Pruebas, que en obvio de repeticiones se da por reproducido.

   Al efecto puede ser inspeccionada y obtenida en el portal electrónico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales, en la siguiente dirección:

http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/INFORME_FINAL_PROYECTO_MORT_T_AMARILLA_GOLFO_ULLOA1_CONANP_UABCS_CIBNOR_CICIMAR-JUNIO_2014.pdf

8. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SGPA/DGIRA/DG/09776, fechado al 21 de noviembre de 2014, emitido por la Semarnat, con la cual se acreditan los actos, omisiones y hechos materia de ésta Denuncia Popular, y en concreto los que constan en el punto 11 de su Apartado de Hechos.

   Misma que se oferta en términos de los artículos 190, fracción IV, 201 de la LGEEPA, 16, fracción V, 50, 50, párrafo segundo, de la LFPA, documental pública la cual solicito. sea obtenida por la Profepa de parte de la Semarnat.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en, *Informe Técnico Final*, del proyecto, *Estudio sobre la Caracterización Socioeconómica y Pesquera del Área del Golfo de Ulloa, Baja California Sur*, elaborada y emitida por el Cicimar del IPN, bajo financiamiento y petición de la Semarnat y de la Conanp, con la cual se acreditan los actos, omisiones y hechos materia de ésta Denuncia Popular, y en concreto los que constan en el punto 12 de su Apartado de Hechos.

   Misma que se oferta en términos de los artículos 190, fracción IV, de la LGEEPA, 16, fracción V, 50 de la LFPA y 210-A CFPC, documental pública la cual solicito sea obtenida por la Profepa mediante inspección ocular, o inspección judicial, al tenor de lo expuesto respecto a la especie en el punto 1 previo, del presente Apartado de Pruebas, que en obvio de repeticiones se da por reproducido.

   Al efecto puede ser inspeccionada y obtenida en el portal electrónico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales, en la siguiente dirección: http://carettacaretta.conanp.gob.mx/docs/9%20CICIMAR%20IPN%20CONANP%20-%20INFORME%20TECNICO%20FINAL%20GOLFO%20DE%20ULLOA.pdf

10. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio COFEME/15/0870, de fecha 24 de marzo de 2015, emitido por la Cofemer, con el cual se acreditan los actos, omisiones y hechos materia de ésta Denuncia Popular, y en concreto los que constan en el punto 13 de su Apartado de Hechos.

    Misma que se oferta en términos de los artículos 190, fracción IV, de la LGEEPA, 16, fracción V, 50 de la LFPA y 210-A CFPC, documental pública la cual solicito sea obtenida por la Profepa mediante inspección ocular, o inspección judicial, al tenor de lo expuesto respecto a la especie en el punto 1 previo, del presente Apartado de Pruebas, que en obvio de repeticiones se da por reproducido.

Al efecto puede ser inspeccionada y obtenida en el portal electrónico de la Cofemer, en la siguiente dirección:
http://www.cofemersimir.gob.mx/expediente/17096/emitido/12288/COFEME

11. DOCUMENTAL PÚBLICA, o que hace las veces dada su naturaleza y origen, consistente en oficio o misiva de la IUCN, vía su Grupo de Especialistas en Tortugas Marinas, de fecha 09 de marzo de 2013, dirigida al presidente de México, con la cual se acreditan los actos, omisiones y hechos materia de ésta Denuncia Popular, y en particular los que constan en el punto 14 de su Apartado de Hechos.

    Misma que se oferta en términos de los artículos 190, fracción IV, de la LGEEPA, 16, fracción V, 50 de la LFPA y 210-A CFPC, documental pública la cual solicito sea obtenida por la Profepa mediante inspección ocular, o inspección judicial, al tenor de lo expuesto respecto a la especie en el punto 1 previo, del presente Apartado de Pruebas, que en obvio de repeticiones se da por reproducido.

    Al efecto puede ser inspeccionada y obtenida en el portal electrónico del INAI, correspondiente a su Sistema Infomex de acceso a la información pública gubernamental, en la siguiente dirección:
    http://www.sisi.org.mx/jspsi/documentos/2013/seguimiento/16151/1615100016013_065.zip
    Accediendo a la dirección en comento, se abre o habilita un directorio (zip) con diversos archivos. La misiva en trato consta en el archivo, *REQ I..pdf*, en sus páginas 3 y 4, numeración consecutiva.

    En la dirección de internet antes mencionada, en el portal del INAI se da cuenta de la respuesta que la Conanp obsequió a la solicitud de información de número de folio 1615100016013, efectuada en términos del artículo 40 de la LFTAIPG por vía remota (internet). En la solicitud de información de mérito se le solicitó a la Conanp, entre otras cuestiones, el acceso y puesta a disposición de la misiva o carta materia de éste punto.

12. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el, *Estudio Técnico Justificativo para la Propuesta de Declaratoria de Área de Refugio en el Golfo de Ulloa, Baja California Sur, para la Tortuga Amarilla (Caretta caretta*), elaborado y emitido por la Semarnat –bajo la supervisión de su entonces Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental, ahora Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Rafael Pacchiano Alamán, con el cual se acreditan los actos, omisiones y hechos materia de ésta Denuncia Popular, y en concreto los que constan en el punto 15 de su Apartado de Hechos.

Misma que se oferta en términos de los artículos 190, fracción IV, de la LGEEPA, 16, fracción V, 50 de la LFPA y 210-A CFPC, documental pública la cual solicito sea obtenida por la Profepa mediante inspección ocular, o inspección judicial, al tenor de lo expuesto respecto a la especie en el punto 1 previo, del presente Apartado de Pruebas, que en obvio de repeticiones se da por reproducido.

Al efecto puede ser inspeccionada y obtenida en el portal electrónico de la Cofemer, en la siguiente dirección:
http://207.248.177.30/mir/uploadtests/33808.177.59.8.ETJ-GOLFODEULLOA-diciembre-2014%20(2)%20(2).docx

13. DOCUMENTAL PÚBLICA, o que hace las veces, consistente, en la *Resolución sobre la Conservación de la Tortuga Cabezona (Caretta caretta*) [CIT-COP7-2015-R3], adoptada por las partes, incluyendo México, la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, adoptaron en su Séptima Conferencia de las Partes (COP7), que se celebró en la Ciudad de México, en junio de 2015, con el cual se acreditan los actos, omisiones y hechos materia de ésta Denuncia Popular, y en concreto los que constan en el punto 16 de su Apartado de Hechos.

    Misma que se oferta en términos de los artículos 190, fracción IV, de la LGEEPA, 16, fracción V, 50 de la LFPA y 210-A CFPC, documental pública la cual solicito sea obtenida por la Profepa mediante inspección ocular, o inspección judicial, al tenor de lo expuesto respecto a la especie en el punto 1 previo, del presente Apartado de Pruebas, que en obvio de repeticiones se da por reproducido.

    Al efecto puede ser inspeccionada y obtenida en el portal electrónico del Secretariado de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, en la siguiente dirección:
    http://www.iacseaturtle.org/docs/resolucionesCOP7CIT/CIT-COP7-2015-R3_Rev1_Cabezona_%20%20Resolucion_ESP_18_Mayo.pdf

14. DOCUMENTAL PÚBLICA, o que hace las veces, consistente en Informe Anual 2014, que México, en su calidad de parte de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, y en términos del Anexo IV de dicho texto, le presentó al Secretariado de dicho instrumento, con el cual se acreditan los actos, omisiones y hechos materia de ésta Denuncia Popular, y en concreto los que constan en el punto 17 de su Apartado de Hechos.

Misma que se oferta en términos de los artículos 190, fracción IV, de la LGEEPA, 16, fracción V, 50 de la LFPA y 210-A CFPC, documental pública la cual solicito sea obtenida por la Profepa mediante inspección ocular, o inspección judicial, al tenor de lo expuesto respecto a la especie en el punto 1 previo, del presente Apartado de Pruebas, que en obvio de repeticiones se da por reproducido.

Al efecto puede ser inspeccionada y obtenida en el portal electrónico del Secretariado de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, en la siguiente dirección: http://www.iacseaturtle.org/docs/informes-anuales/2014/INFORME-ANUAL-Mexico-2014_Web-CIT-sep.pdf

15. DOCUMENTAL PÚBLICA, consiste en Resolución, contenida en 59 (cincuenta y nueve fojas) emitida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al recurso de revisión de expediente RDA 0642/13, también identificado como expediente RDA 642/13, o, expediente 642/13, o bien expediente 642 del año 2013, decisión adoptada en sesión del entonces IFAI, ahora INAI, celebrada el 12 de junio de 2013; Resolución con la cual se acredita los actos, omisiones y hechos materia de ésta Denuncia Popular, y en concreto los que constan en su Apartado, Consecuencias de Derecho de Carácter Binacional México-EEUU, con énfasis especial en los relativos al punto 2 de dicho Apartado.

Misma que se oferta en términos de los artículos 190, fracción IV, de la LGEEPA, 16, fracción V, 50 de la LFPA y 210-A CFPC, documental pública la cual solicito sea obtenida por la Profepa mediante inspección ocular, o inspección judicial, al tenor de lo expuesto respecto a la especie en el punto 1 previo, del presente Apartado de Pruebas, que en obvio de repeticiones se da por reproducido.

Al efecto puede ser inspeccionada y obtenida en el portal electrónico del INAI, en la dirección http://inicio.ifai.org.mx/ o en la diversa www.ifai.gob.mx. Una vez accediendo a cualesquiera de las dos direcciones, se acede a la pestaña o sección del portal denominada, Acceso a la Información Pública, y en dicha subpágina, a su sección de, Resoluciones. Una vez en, la ventana que se abre en Resoluciones, debe ingresarse, en su sección izquierda, el número de expediente, es decir, el 642, así como en dicha sección, el año del expediente, que es 2013. Con esto se abre una nueva ventana, en la cual puede accederse a la Resolución en trato.

Subsidiariamente al ofrecimiento que hago del presente elemento de convicción, la Resolución en comento, hago lo propio pero con fundamento de los artículos 190, fracción IV, 201 de la LGEEPA, 16, fracción V, 50, 50, párrafo segundo, de la LFPA, documental pública la cual solicito sea obtenida por la Profepa de parte del INAI.

16. DOCUMENTAL PÚBLICA, emitida por el Gobierno de los EEUU, consistente en la Adenda al Informe Bienal, al United States Congress, de conformidad al artículo 403(a) de la *Magnuson-Stevens Fishery Conservation and Management Reauthorization Act*, de 2006, *Certification Determination for Mexico's 2013 Identification for Bycatch of North Pacific Loggerhead Sea Turtles* (Determinación de Certificación [negativa] de México de 2013 Identificación de Pesca Incidental de Tortugas Caguamas [*Caretta caretta*]),[4] y de la cual se dio cuenta en el punto 1.4 del Apartado, Consecuencia de Derecho de Carácter Binacional México-EEUU, del presente ocurso, y con la cual se acredita los actos, omisiones y hechos materia de ésta Denuncia Popular, y en concreto los que constan en el Apartado antes identificado, con énfasis especial en los relativos a su punto 1.4.

Misma que se oferta en términos de los artículos 190, fracción IV, de la LGEEPA, 16, fracción V, 50 de la LFPA y 210-A CFPC, documental pública la cual solicito sea obtenida por la Profepa mediante inspección ocular, o inspección judicial, al tenor de lo expuesto respecto a la especie en el punto 1 previo, del presente Apartado de Pruebas, que en obvio de repeticiones se da por reproducido.

Al efecto puede ser inspeccionada y obtenida en el portal electrónico de la dependencia gubernamental estadounidense, *National Oceanic and Atmospheric Administration*, por sus siglas en inglés, NOAA (Administración Nacional Oceánica y Atmosférica), en la dirección de líneas posteriores.
http://www.nmfs.noaa.gov/ia/iuu/msra_page/addendum_to_2015report_to_congress.pdf

Subsidiariamente al ofrecimiento que hago del presente elemento de convicción, la Adenda en comento, hago lo relativo, pero con fundamento de los artículos 190, fracción IV, 201 de la LGEEPA, 16, fracción V, 50, 50, párrafo segundo, de la LFPA, documental pública la cual solicito sea obtenida por la Profepa de parte ya sea, por orden de prelación respectivamente, de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca o de la Semarnat, mismas que cuentan con la Adenda, y con

[4] El título en inglés de la adenada es: "*Addendum to the Biennial Report to Congress Pursuant to Section 403(a) of the Magnuson-Stevens Fishery Conservation and Management Reauthorization Act of 2006. Certification Determination for Mexico's 2013 Identification for Bycatch of North Pacific Loggerhead Sea Turtles. August 2015.*"

su traducción parcial o total al español, al haber sido el punto focal del Gobierno Mexicano con el Gobierno de los EEUU para la certificación a que se hizo alusión en el Apartado, , Consecuencia de Derecho de Carácter Binacional México-EEUU, de la presente Denuncia Popular.

17. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio emitido por la Conapesca –por su Unidad de Asuntos Jurídicos- , oficio de número o datos de identificación UAJ.-02212/2013, del 01 de abril de 2013, dirigido al entonces IFAI, ahora INAI, con la cual se acredita los actos, omisiones y hechos materia de ésta Denuncia Popular, y en concreto los que constan en su Apartado, Consecuencias de Derecho de Carácter Binacional México-EEUU, con énfasis especial en los relativos al punto 2 de dicho Apartado.

    Misma que oferto con fundamento de los artículos 190, fracción IV, 201 de la LGEEPA, 16, fracción V, 50, 50, párrafo segundo, de la LFPA, solicitándose sea obtenida por la Profepa de parte de la Conapesca.

18. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio emitido por la Conapesca –por su Unidad de Asuntos Jurídicos y/o su entonces Comité de Información- , oficio de número o datos de identificación UAJ.-03097/120413, del 24 de abril de 2013, dirigido al entonces IFAI, ahora INAI, con la cual se acredita los actos, omisiones y hechos materia de ésta Denuncia Popular, y en concreto los que constan en su Apartado, Consecuencias de Derecho de Carácter Binacional México-EEUU, con énfasis especial en los relativos al punto 2 de dicho Apartado.

    Misma que oferto con fundamento de los artículos 190, fracción IV, 201 de la LGEEPA, 16, fracción V, 50, 50, párrafo segundo, de la LFPA, solicitándose sea obtenida por la Profepa de parte de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

19. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), por su Dirección General para América del Norte, de número o datos de identificación DAN/03423, del 07 de diciembre de 2012, dirigido a la Conapesca, con la cual se acredita los actos, omisiones y hechos materia de ésta Denuncia Popular, y en concreto los que constan en su Apartado, Consecuencias de Derecho de Carácter Binacional México-EEUU, con énfasis especial en los relativos al punto 2 de dicho Apartado.

    Misma que oferto con fundamento de los artículos 190, fracción IV, 201 de la LGEEPA, 16, fracción V, 50, 50, párrafo segundo, de la LFPA, solicitándose sea obtenida por la Profepa de parte de la SRE.

20. DOCUMENTAL PÚBLICA, consiste en oficio emitido por la SRE, vía su Subsecretaria para América del Norte, de número o datos de identificación SSAN/0072, de fecha 16 de enero de 2013, dirigido a la Conapesca, con la cual se acredita los actos, omisiones y hechos materia de ésta Denuncia Popular, y en concreto los que constan en su Apartado, Consecuencias de Derecho de Carácter Binacional México-EEUU, con énfasis especial en los relativos al punto 2 de dicho Apartado.

    Misma que oferto con fundamento de los artículos 190, fracción IV, 201 de la LGEEPA, 16, fracción V, 50, 50, párrafo segundo, de la LFPA, solicitándose sea obtenida por la Profepa de parte de la SRE.

21. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio F00.0167, del 08 de abril de 2013, emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, suscrito por su entonces titular, con la cual se acredita los actos, omisiones y hechos materia de ésta Denuncia Popular, y en particular lo relativo al punto 14Bis de su Apartado de Hechos.

    Misma que se oferta en términos de los artículos 190, fracción IV, de la LGEEPA, 16, fracción V, 50 de la LFPA y 210-A CFPC, documental pública la cual solicito sea obtenida por la Profepa mediante inspección ocular, o inspección judicial, al tenor de lo expuesto respecto a la especie en el punto 1 previo, del presente Apartado de Pruebas, que en obvio de repeticiones se da por reproducido.

    Al efecto puede ser inspeccionada y obtenida en el portal electrónico del INAI, correspondiente a su Sistema Infomex de acceso a la información pública gubernamental, en la siguiente dirección:
    http://www.sisi.org.mx/jspsi/documentos/2013/seguimiento/00016/0001600095213_065.zip
    Accediendo a la dirección en comento, se abre o habilita un directorio (zip) con diversos archivos. La misiva en trato consta en el archivo, *OFICINA DEL SECRETARIO_f00167 (2).*

    En la dirección de internet antes mencionada, en el portal del INAI se da cuenta de la respuesta que la Conanp otorgó a la solicitud de información de número de folio 0001600095213, efectuada en términos del artículo 40 de la LFTAIPG por vía remota (internet). En la solicitud de información de mérito se le solicitó a la Conanp, entre otras cuestiones, el acceso y puesta a disposición de la misiva o carta materia de éste punto.

22. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones, documentales privadas y públicas, que se hayan generado y generen en los

procedimiento administrativos, incluyendo el de inspección y vigilancia, para la atención de ésta Denuncia Popular, y de los hechos y consecuencias legales que de ésta derivan y deriven; prueba la cual, se relaciona, con los hechos señalados en éste ocurso, y que lo acredita, por sí, y en adición adminiculada con los demás elementos de convicción que se ofertan.

23. PRESUNCIÓN LEGAL y HUMANA, en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mi poderdante, misma que relaciono con todos los hechos expresados en la presente Denuncia Popular.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y acreditado,

PIDO

1. Solicita se mantenga la **confidencialidad y reservas de mis datos, y autorizados**, conteniendo los del(a) que suscribe, con fundamente y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de la CPEUM, 113, fracción V, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción III, 5, 13, fracción IV, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás correlativos y aplicables de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Lo relativo comprende, listado enunciativo no limitativo, que no se de publicidad de dichos datos e información en cualesquier listado público, físico o electrónicos, de acuerdos, o de diverso orden, que emplee o vaya a usar en adelante, la Profepa.

   Es de ponerse en relieve que la difusión de la información antes descrita puede ocasionarme y a mis autorizados, o nos pondría, en una situación, de riesgo de nuestra vida y seguridad, a la luz de que diversas autoridades del orden federal, estatal y municipal, han en su momento promovido acciones orquestadas para intentar culpar a quienes hemos denunciado la graves situación de la *Caretta caretta*, de ser responsables del proceso de certificación de las pesquerías del Golfo de Ulloa, BCS, que lleva al cabo el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica en contra de México, por –se reitera- la masiva mortandad de la *Caretta caretta*, en dicha zona, y el cual redundará en sanciones comerciales, lo cual ha generado un conflicto con los pescadores de la región que ha redundado en amenazas e intimidaciones. De divulgarse los datos e información que solicito se mantengan confidenciales y reservas, tales amenazas e intimidaciones pudieran incrementarse o verificarse. Lo

propio es notorio y evidente para la Profepa, y más para su Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur.

En adición y en razón a lo expuesto en el presente punto 2 y previo 1, de éste Apartado de Petitorios, solicito que la atención a ésta Denuncia Popular, y por la gravedad de los hechos que se denuncian, sea atendido por las Oficinas Centrales de la Profepa.

2. Con fundamento en los artículos 190, in fine, de la LGEEPA, en colación y a su vez base de éste petitorio, 1, y 6 de la CPEUM, 11, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 113, fracción V, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción III, 5, 13, fracción IV, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás correlativos y aplicables de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, **solicito de parte de la Profepa**, y de todos los funcionarios públicos adscritos a ésta que traben conocimiento y desahoguen los procedimientos administrativos, y de toda índole, derivados de la presente Denuncia Popular, que **se guarde absoluto secreto respecto a mi identidad y la de mis autorizados**, y de mi calidad de Denunciante, así como <u>de todos los que en intervienen por mi parte en ésta acción legal.</u>

   Se solicita lo relativo toda vez que la divulgación de la información y datos antes mencionados, sobre todo mi calidad de Denunciante, nos traería irremediablemente aparejados daños a nuestra reputación e imagen, así como a nuestra dignidad, de acuerdo a lo expuesto en el punto 1 previo del presente Apartado de Petitorios, que en obvio de repeticiones se da por reproducido, vulnerando aparejadamente nuestros derechos humano de expresión.

3. Se me tenga por presentada en tiempo y forma la presente Denuncia Popular, procediéndose al dictado de acuerdo de admisión, y a la investigación de los actos, hechos y omisiones que en ésta planteo.

4. Teniendo presente la participación que tuvo el Laboratorio Nacional de Ciencias de la Sostenibilidad de la Universidad Nacional Autónoma de México en la elaboración de la Propuesta de Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Pacífico Norte, que engloba al Golfo de Ulloa, en la cual se realiza el análisis e investigación más exhaustivo sobre el fenómeno de la mortandad masiva de la *Caretta caretta* por su pesca incidental –al tenor de lo expuesto previamente en éste ocurso- se le solicita a la Profepa, que con fundamento en los artículos 194 y 201 de

la LGEEPA, la elaboración de los estudios, análisis y peritajes que resulten necesarios en relación a lo hechos materia de ésta Denuncia Popular

5. Respecto a notificación a denunciados, determinados o determinables, se le solicita a los servidores públicos a cargo de la sustanciación de los procedimientos administrativos que le sigan a la interposición de ésta Denuncia Popular, atentos y con fundamento a los arábigos 1, 17 de la Carta Magna, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –justicia pronta y expedita, recurso legal sencillo, rápido y efectivo-, 192 y 202 de la LGEEPA, que la Profepa solicite los datos al efecto a que haya lugar, con las dependencias y entidades que resulte necesario e idóneo, entre otras, verbigracia, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Conapesca).

   En éste orden de ideas, debe eximírseme de la publicación de cualesquier aviso, comunicación o edictos, ya sea en medios de comunicación, o en el Diario Oficial de la Federación, sin que previamente se hayan agotado las gestiones en comento por parte de la Profepa. Resulta pues aplicable a éste tenor, directamente y por mayoría de razón, las siguientes tesis cuyo rubro y datos de identificación se despliegan a línea seguida.

   Rubro: "*EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE AGOTAR LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN PARA INDAGAR SU DOMICILIO, ANTES DE ORDENARLO POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO*".

   Época: Décima Época. Registro: 2009428. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III
   Materia(s): Común. Tesis: I.6o.P.7 K (10a.). Página: 2083. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 206/2014. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

   Rubro: "*EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. INSTITUCIONES A LAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO A ORDENARLOS, PUEDE SOLICITAR DATOS PARA LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO BUSCADO EN ARAS DE HACER EFECTIVO EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA*".

Época: Décima Época. Registro: 2007524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: IX.1o.9 K (10a.). Página: 2419. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 245/2014. Sandalio Martínez Martínez. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo. Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rubro: "*EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. A EFECTO DE GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, LA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE SU DOMICILIO, CUANDO ÉSTE CONSTE EN AUTOS, NO SE SATISFACE CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A UNA SOLA AUTORIDAD*."

Época: Décima Época. Registro: 2007165. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III
Materia(s): Común. Tesis: XXVII.3o.34 K (10a.). Página: 1737. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 34/2014. José Guenny Piste Fonseca y otros. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rubro: "*EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE INVESTIGAR SU DOMICILIO CUANDO NO CONSTA EN AUTOS ANTES DE REALIZARLO, SE SATISFACE CUANDO SOLICITA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS AUTORIDADES CONDUCENTES, AUNQUE NO OBTENGA RESULTADOS FAVORABLES*."

Época: Décima Época. Registro: 2001910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4 . Materia(s): Común. Tesis: III.2o.A.1 K (10a.). Página: 2527. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Queja 88/2012. César Arturo Velázquez Arellano y otro. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Sin menoscabo de lo expuesto y solicitado, es de asentarse, que de conformidad, a la Documental Pública previamente ofertada, *Estudio Técnico Justificativo para la Propuesta de Declaratoria de Área de Refugio en el Golfo de Ulloa, Baja California Sur, para la Tortuga Amarilla (Caretta caretta)*, elaborado y emitido por la Semarnat, se tienen los siguientes datos duros de identificación de los responsables o probables responsables de los actos, hechos y omisiones narrados en ésta Denuncia Popular,

al siguiente tenor, que se citan al píe de la letra, provenientes, se reitera, de dicho ETJ:

> "*El Golfo de Ulloa agrupa 18 localidades pesqueras habitadas. Las de mayor número de habitantes son Puerto Adolfo López Mateos, San Ignacio y Punta Abreojos. El Puerto de Adolfo López Mateos se localiza a 42 km de Ciudad Constitución, cabecera del Municipio de Comondú*."
>
> "*La pesca ribereña se realiza por permisionarios, cooperativas y pescadores libres, que van desde aquellos que cuentan con un sistema que apoya su trabajo, hasta aquellos que se encuentran entre los grupos más pobres de la sociedad. Se cuenta con un registro de 300 unidades económicas con permisos de pesca, de las cuales 171 corresponden al sector social (sociedades cooperativas de producción pesquera y otras asociaciones) y 129 del sector privado. Existe un registro de 2,753 embarcaciones menores y 11 mayores*".
>
> "*La CONAPESCA reconoce en la región del Golfo de Ulloa 27 lugares de desembarco: Punta Abreojos, El Faro, Laguna La Escondida ,Punta Prieta, Laguna de San Ignacio, Estero El Cardón, Punta Delgadito, Estero El Cardón, Punta Delgadito, Bateque, Santo Domingo, San Juanico II, Las Barrancas, Abulonera Del Norte, Puerto San Andresito, Estero San Jorge ,Campo Buenavista, Las Tinajas, Boca Santo Domingo, La Poza, Estero San Vicente, Estero De Santo Domingo, Estero Arroyo Santo Domingo, Estero Las Vacas, Boca La Soledad, Puerto Adolfo López Mateos, Bahía Magdalena. No se tiene información sobre el número de embarcaciones que desembarcan en cada lugar*".
>
> "*En total, hasta octubre de 2010 se tenía el registro de 245 productores el sector social y 233 del privado, que en conjunto trabajaban 664 permisos y 1,805 embarcaciones. Los sistemas de pesca más utilizados son los basados en equipos de buceo (391), redes de enmalle (135), y redes de arrastre*."

6. Analizar la Denuncia Popular y tramitar los procedimientos administrativos, incluido el de inspección y vigilancia que se incoe con la interposición que hago de ésta acción legal, en observancia directa de los artículos 1, 2, 103 y 107 constitucionales, interpretados de cara al derecho a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 constitucional, y todo ello de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de forma que se respete mi derecho a contar con un recurso sencillo, breve y accesible, del cual deben desarrollarse sus

posibilidades judiciales, en la especie materiales, y frente al cual se tenga presente que como derecho y como garantía, el mismo no puede restringirse salvo que lo permita el texto constitucional, de acuerdo con lo que expresamente se indica en el primer párrafo del artículo primero constitucional.

7. Visto lo narrado y acreditado, y al estarse en presencia de actos, hechos y omisiones constitutivos de Delitos contra el Ambiente previstos en el Código Penal Federal, se solicita que la Profepa formule la Denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Federal.

8. Se dicte acuerdo respecto a todas y cada una de las peticiones que a lo largo de ésta Denuncia Popular, y presente Apartado de Petitorios, planteo, proveyéndose de conformidad.

Atentamente, protestando lo necesario.

A a la fecha de su presentación, febrero de 2015.

Sarah Uhlemann
Directora Internacional y abogada
Centro para la Diversidad Biológica